

# EL COLEGIO DE PROCURADORES CAUSÍDICOS DE GERONA

POR

LUIS BATLLE Y PRATS

## INTRODUCCION

Cuando en 1963 la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, celebró solemnemente el IV Centenario de la Real Cédula de 7 de mayo de 1563, promulgada por Felipe II para el ordenamiento de la profesión de Procurador,\* pensamos que Gerona podía también enorgullecerse de su Colegio, y nos propusimos la historia del mismo como homenaje a unos profesionales muy unidos a nosotros por vínculos familiares que nos son muy queridos, y de amistad y afecto con la mayor parte de los colegiados.

El procurador como persona que cuida de los bienes o negocios por cuenta de otra que se lo ha encargado, lo imaginamos tan antiguo como el mismo hombre; pero el llamado causídico o de los tribunales, siempre hubo de reunir un mínimo de condiciones a fin de evitar el intrusismo y asegurar la eficacia de su gestión.

La procuraduría gerundense a mediados del siglo XVII estaba su-

\* El Programa de los actos realizados con motivo de esta conmemoración viene detallado en el «Boletín de Información» correspondiente a los meses de mayo y junio de 1963, editado por la Junta Nacional de los Ilustres Colegios de Procuradores de España, en que se da amplia reseña de los mismos con publicación de las conferencias pronunciadas, reportaje gráfico, etc. Actos a los que se sumó el Ilustre Colegio de Procuradores de Mataró con la reimpresión-obsequio de las Ordenanzas de su Colegio de 1774.

mamente desprestigiada debido a la libertad en que se hallaba la profesión, motivo por el cual unos beneméritos profesionales intentaron remediar la situación mediante la creación de un Colegio que les agrupara.

No sin dificultades, ya que era ir contra la corriente, el proyecto siguió adelante y el 19 de diciembre de 1671, el Duque de Cardona y de Sesa, Virrey de Cataluña en nombre de S. M. el rey Don Carlos II aprobó los Estatutos y Ordenaciones por las que en lo sucesivo se regularía la profesión de procurador.

Nos encontramos pues en el III Centenario de la fundación del Colegio de Procuradores de Gerona, efemérides que parece oportuna para una justa y digna conmemoración, pero dado que no pertenecemos a la profesión prescindiremos de su matiz judicial para ceñir el trabajo realizado a una investigación histórica, sin más pretensión que sumarnos al homenaje mediante este ensayo, sobre un tema totalmente inédito, y con la ilusión de que sea punto de partida para nuevas investigaciones, que sin duda confirmarán esta colaboración sin modificar las líneas generales de la misma.

## ANTECEDENTES

La población de una ciudad en la Edad Media, cuando todavía no se confeccionaba el censo o padrón municipal de vecinos, venía reflejada en los llamados tallas, repartos y "fogatges", en los que a cada cabeza de familia o "foc" se le asignaba una cantidad en virtud de acuerdo de las Cortes o del Consejo municipal al objeto de que con la aportación conjunta pudiera contribuir a remediar una contingencia de orden nacional o municipal.

El reparto más antiguo que posee el Archivo municipal data del año 1360 y fue dispuesto para allegar fondos para ayudar al rey Don Pedro el Ceremonioso, en la guerra que sostenía contra Castilla; al reseguirlo hemos tenido la satisfacción de ver anotados varios procuradores, distinguiendo entre éstos el llamado *procurador de plets*, de modo que a mediados del siglo XIV queda perfectamente diferenciado el oficio de procurador administrativo del judicial, y con una

tal naturalidad que no cabe duda de que la profesión alcanzaba en dicha fecha mayor y notoria antigüedad.

En el meritado registro consta que vivía en:

Lo carrer del lop... *Pere Ruffin procurador de plets.*

Lo carrer ab la traversa que comença al portal de na Clara tro al portal de les Balesteries ab la traversa qui puja tro a les rexes de sent Feliu..... *Pere Perpinyá de Vilavachs procurador de plets..... Bernat Vilar procurador de plets.*

Lo carrer que comença al portal de Sobreportes ab tota la Seu tro al portal devall del Call..... *Berenguer Moragues procurador de plets.*

Lo carrer que comença del pont den Cardonet tro al portal del Mercadal..... *Domingo de Donç procurador.*

Lo carrer que parteix del portal de les Balesteries e va tro a la Pescateria..... *Pere Serra procurador.*

Lo carrer que comença al portal del Call e va tro al cantó den Berenguer Sarriera ab las traversas..... *Gauceran de Avincan procurador.*

Lo carrer que parteix de la plaça dels Cavallers e puja tro a l. escala dels Preycadors..... *Bernat des Pla procurador.*

Lo carrer primer dels Albadiuers apelat de Salolm..... *A. Saplana procurador.*

La plassa e carrera que comença devant l. alberch den Vanguí e va carrer amont darrera l. esgleya del Mercadal tro a la orta ab las traversas..... *Pere Devesa Procurador*".<sup>1</sup>

Así que en esa fecha ejercían en la ciudad y quedan bien documentados, diez procuradores, uno de los cuales en el barrio del Mercadal.

De principios del siglo xv, concretamente del año 1409, sabemos la existencia de unos "Estatutos de la cofradía de los abogados, notarios y procuradores... de Gerona" que figuran en la tesis doctoral de Fernando Valls Taberner, publicada en 1915 con el título *Los abogados en Cataluña durante la Edad Media*, que sigue siendo el

<sup>1</sup> Archivo Municipal, Legajo *Reparto* n.º 36.

mejor estudio o ensayo de conjunto sobre la abogacía de los países catalanes del Medievo.<sup>2</sup>

Dentro la meritada centuria, Santiago Sobrequés dio a conocer el censo y profesión de los habitantes de Gerona en 1462, en el que con la estricta denominación de procurador sólo figura *Pere Carbonell*, habitante en la zona comprendida entre la Cort-Real y la calle de la Platería. Esto no obstante el censo anota 58 "scrivans", 5 "scrivents", 11 "notaris" y 9 juristas, denominaciones entre las cuales creemos se hallarían varios procuradores, así como entre cuarenta personas de las que no consta la profesión. Por otra parte, y como veremos más adelante, se daba el pluriempleo de modo que es casi seguro que entre comerciantes e industriales habría alguno que ejerciera de procurador, así como entre los sacerdotes y religiosos.<sup>3</sup>

De lo expuesto se deduce que el ejercicio de la profesión era libre y no se exigían conocimientos especiales, lo que fue causa de la proliferación de los procuradores y de disgusto para aquéllos que verdaderamente sentían la profesión como un honor y un servicio, y que paulatinamente, pero con tenacidad, luchaban para dignificarla, con lo cual iban encauzando el Colegio profesional que sería realidad en 1671.

<sup>2</sup> Cito a través del artículo de MICUEL GUAL CAMARENA, *Los abogados de la Ciudad de Valencia en el siglo XIV*, comunicación presentada en el VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón, publicado en el tomo II, vol. II (Valencia 1970), pág. 221.

<sup>3</sup> SANTIAGO SOBREQUÉS VIDAL, *Censo y profesión de los habitantes de Gerona en 1462*, ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS GERUNDENSES, vol. VI (Gerona 1951), págs. 193-246.

## EL PRIMER COLEGIO DE CAUSIDICOS — 1671

El Colegio de Procuradores de la ciudad de Gerona fue erigido en virtud del Real Privilegio otorgado el 19 de diciembre de 1671 por el Virrey de Cataluña D. Francisco Fernández de Córdoba, Cardona y Aragón, Duque de Sesa.

Debió ser lamentable el estado a que había llegado el ejercicio de la profesión de procurador, ya que la exposición elevada al Virrey pidiendo la erección del Colegio no deja lugar a dudas. La representación ante los tribunales de la Curia en vez de estar confiada a personas competentes, idóneas y de confianza, era atendida por "molts capellans, frares, sastres, sabaters, revenadors, traginers y altres persones que *no saben de llegir ni escriurer*, ni son practics de negocis curials", de modo que la tramitación judicial se llevaba mal, con perjuicio y daño de las partes y en menosprecio de los tribunales, por la comparecencia de analfabetos y personas que no se habían dedicado a la profesión, en atención a lo cual el notario Jaume Nespla en nombre propio y como procurador de Josep Mallol, Miquel Ferrer, Andreu Bargués, Josep Oliver y Moret, Josep Macer, Jaume Llobera, Josep Corominas y Ramón Malloll, "tots causidichs de dita ciutat y persones habils, suficients y de confiansa per lo he public de la procuracio de dites causes" representando lo sobredicho y ofreciendo probarlo si fuere menester, suplicó a S. Excia. la concesión por vía de privilegio perpetuo de los capítulos fundacionales del Colegio de Causídicos y de las Ordenanzas por las que había de regirse.

El Virrey encargó al canciller D. Francisco Bernardo de Pons, abad del monasterio de San Cugat del Vallés, el estudio del proyecto y la previa información, tras la cual y plenamente cerciorado de la utilidad y bondad del proyecto de los solicitantes, fue otorgando el placet a cada uno de los artículos, de modo que lo concedió según se le había presentado y quedó aprobado la creación y régimen del Colegio de Procuradores en esta forma:

Nos Carolus Dei gratia Rex Castellae Aragonum Comes Barcinonae etc. et Marianna ab Austria Regina eius Mater Tutrix et Gubernatrix Generalis. Nos Franciscus Fernandez de Cordova, Cardona et Aragonia, Dux de Sessa, Loma et Baena, Comes de Cabra, Marchio de Tabara, Comes de Villada, de Palamós et de Olvito, Vicecomes de Isnajar, Dominus Baroniarum de Bellpuig, Linyola et Calonge Villavim de Seron, Sancti Jacobi de la Puebla, Malpartida, Rutte et Cambra et earum jurisdictionum, Magnus Admiratus Regni Neapolis, et Capitaneus Generalis Maris illius, Locumtenens et Capitaneus Generalis in presenti Principatu Cathaloniae et Comitatibus Rossilionis et Ceritaniae.

Certum quidem est et evidens universitates omnes et maxime valde populosas, personis indigere nedum, legalibus et honis virtutibus ornatis verum et tota intelligentia ad causas, uti procuratores in quibuscumque Curiiis, ducendas indutis ad hoc ut tam in expeditione quam directione earundem, cursus earum quam citius et perfectius terminetur. Et ideo quia Regalis favor tunc debet esse propensior et amplior cum justis tam communium quam particularium supplicationibus imploratur, his praecipue quae majorem Republicae commodum et utilitatem respiciunt: Hinc est quod cum pro parte fidelium Regionum Causidicorum civitatis Gerundae fuit nobis oblata et in scriptis humiliter presentata supplicatio quedam cum aliquibus immediate in ea exaratis capitulis, cuius supplicationis et capitulorum tenor cum decretationibus in fine eorum unoquoque descriptis, sunt subsequenti serie.

Excelentissim Señor. Pera mirar segons Generals Constitutions de Catalunya per lo be publich de la Procuratio de les causes, que se aportan y de assi en avant se aportaran en la Cort Real de la Ciutat de Gerona, y en altres Tribunals y Corts ordinarias, que son dins dita ciutat, sie necessari que los procuradors de dites causes sien persones habils y suficientes, y personas de confiansa per aportarlas; y com de alguns anys a esta part se veja, que en dites causes entrevenen, com a procuradors molts capellans, frares, sastres, sabaters, revenedors, traginers y altres personas que no saben llegir ni scriurer ni son practics de negocis curials, lo que es ocasio de no apotarse be ni en deguda forma les dites causes, y axi redundar en

gran dany de les parts. Y altrament sie comes abus y menyspreu del estat judicial de la Cort-Real y demás Tribunals y Corts ordinarias de dita ciutat de Gerona y de dita procuratio lo compareixer en judici y aportar causes semblants procuradors que no saben de llegir ni escriurer, ni esser tal llur ofici. Per tant y altrament Jaume Nespla notari real de dita ciutat de Gerona, tant en nom seu propi com tambe com a procurador de Josep Mallol, Miquel Ferrer, Andreu Burgues, Josep Oliver y Moret, Josep Marcer, Jaume Llobera, Josep Coromines y Ramon Mallol tots causidichs de dita ciutat de Gerona y persones habils, suficients y de confiança per lo be publich de la procuratio de dites causes, representant lo sobredit oferint informació y plena proba de tots si convindra y apareixera a V. Excia. manar donarla; humilment suplica a V. Excia. sie de son Real Servei manar concedir a dits suplicants per via de Privilegi perpetuo los capitols següents:

Primerament, que se instituesca y funde un Collegi de Causidichs en la dita ciutat de Gerona sots invocatio del glorios Sant Ivo confessor ab facultat de fer lo altar de dit Sant per a celebrar los officis divinals a honra y gloria de Deu nostre Senyor, de la humil Verge Maria Mare sua y de dit gloriós Sant Ivo en lo dia de la sua santa festa tots los anys y entre any sempre que convindra en la Iglesia que a dits suplicants aparexera millor y mes convenient. — Plau a Sa Excia.

Item que dits suplicants apres de esser los per V. Excia. concedit lo dit Real Privilegi de Collegi de Causidichs tinga de prestar jurament, en ma y poder del magnifich Jutge ordinari de dita ciutat de Gerona de aportarse be y llealment en dit ofici de causidichs, los quals juraments tinga de continuar lo Scriba Major de dita Cort-Real de Gerona en los Registres de dita Cort. — Plau a Sa Excia.

Item que apres de haver axi prestat y continuat los dits juraments los dits suplicants pugan ajuntarse tots en forma de Collegi sens haver de precehir altre llicentia de oficial Real algu en la casa del causidich mes vell o en altre part a la major part de dit Collegi ben vista, per a fer allí extractio, o, electio de dos Priors de dit Collegi, lo hu anomenat Major y lo altre Menor segons llur edat y admisió en dit Collegi, durador llur ofici de Priors per temps de

dos anys, los quals durant dit temps regescan, governen y sien caps de dit Collegi; y axi mateix pogan fer electio de altres oficials que los apareixera convenient per utilitat de dit Collegi, com son Secretari, Clavari y altres si menester sera, que axi mateix sie durador llur ofici lo temps de dos anys. — Plau a Sa Excia.

Item que los dits Priors per esta vegada tingan de prestar jurament de aportarse be y llealment en lo dit ofici de Priors en ma y poder lo hu de laltre, y los demes oficials tingan de prestar llur jurament de aportar-se be y llealment en dit llur ofici en ma y poder del Prior major, los quals juraments tinga de continuar lo dit Secretari en un llibre que per dit efecte tingan de tenir en dit Collegi. — Plau a Sa Excia.

Item que de aqui en avant finits dits dos anys y apres de dos en dos anys respective, y consegutivament lo endema de la festa del dit glorios sant Ivo se puga e hage de ajuntar lo dit Collegi en la casa del Prjor major o en la Iglesia ahont sera fundat lo altar de dit glorios sant Ivo y alli hagen de fer extractio o electio de dos altres Priors, Secretari, Clavari y demes oficials a dit Collegi ben vistos y convenients los quals tingan de prestar llur jurament de aportarse be y llealment en dits respective oficis en ma y poder del Prior major vell, lo ofici del qual presos dits juraments, sie finit y dits juraments tinga de continuar lo Secretari vell, lo ofici del qual axi mateix continuats dits juraments sie finit. — Plau a Sa Excia.

Item que los Priors y Collegi per a mirar y tractar las cosas de dit Collegi, y axi deliberar y fer lo mes convenient a aquell se puga ajuntar tantas y quantas vegadas voldran y sempre que los aparexera sens precehir altre llicentia de oficial Real algu sino la que sera concedida per V. Excia. ab son Real Privilegi axi com ab lo present li suplican, y que per juntar dit Collegi tinga de convidar lo causidich mes jove a fins que entre altre persona en dit Collegi, axi de aqui en avant inconcusament tinga que convidar sempre lo ultim que sera entrat, y ademes en dit Collegi per lo dia, hora o, lloch certs que li sera dit y manat per dits Priors. — Plau a Sa Excia.

Item que ningun Collegiat de dit Collegi de Causidichs no puga faltar en Collegi sempre que sera convidat si ja no tenia legitim impediment de malaltia o absentia antes de esser convidat. I axi ma-



teix que ningun no puga recusar ningun ofici de dit Collegi en que sera extret o nomenat sots pena de trenta sous barcelonesos per quiscu y quiscuna vegada que sera fet lo contrari aplicadors a la lluminaria de dit glorios sant Ivo. — Plau a Sa Excia.

Item per quant hi ha moltes personas necessitades y pobres miserables, que per ocasio de la pobresa, no poden conduhir procurador, y per aixó patescan gran detriment llurs causes, que Jutge ordinari de dita ciutat de Gerona o son Lloctinent assenyale un procurador de dit Collegi a la tal persona necessitada o be sie permes al dit Jutge o a son Lloctinent manar als Priors del dit Collegi junten aquell y fassen extractio de hu dels dits Collegiats encontinent per a que servezca de Procurador a la tal persona necessitada y axi sens tardansa ni excusatio alguna si ja no es que fos procurador de la part contraria del que hage de constar encontinent, per a llevar tots abusos que en asso se porian fer, aquell sera extret tinga de servir de procurador a aportar la causa de la tal persona necessitada y pobre y miserable sens salari algu sots pena de deu lliures barcelonesas per quiscu y quiscuna vegada que sera fet lo contrari. — Plau a Sa Excia.

Item per quant si la dita ciutat de Gerona si abundaven en ella molts causidichs serie ocasio que lo hu per laltre no porien viurer y axi serie ocasió de aniquilarse y abatirse lo dit Collegi fent altres oficis per poder viurer los Collegiats de aquel indecents a llur estat, suplican que en ningun temps los Colegiats de dit Collegi de Causidichs de Gerona no sien ni pugan ser mes de dotse. — Plau a Sa Excia.

Item que fora desta vegada y primera nominatio de Collegiats sempre y quant se oferira vaccar algun lloch o llochs de dit Collegi y alguna persona voldra entrar en aquell se fassa la electio en la forma seguent: so es que als vint de maig tots los qui presentarse voldran per entrar en dit Collegi hagen de acudir personalment en casa de un de dits Priors aportant per Padri un dels Collegiats de dit Collegi. Y que antes de admetresels la presentatio hagen de ajuntarse los dits Priors y Collegiats o la major part de aquells en la casa de dit Prior major o en lloch o puesto destinat per tenir Collegi, y allí lo dit Prior aqui seran anats per a presentarse propose al dit Collegi la persona, o, personas presentades. Y axi proposades les tals persones seran o parexeran en quant a sa persona, edat, fidelitat y

bons còstums al proposit per esser Col·legiat de dit Col·legi, fassan entrar per lo Andador de dit Col·legi la tal persona, o, personas abonades una apres altre axi com ordenara lo dit Col·legi, o, la major part de aquell. Y lo dit presentat hage de assentar de sa ma propia en lo libre de Presentacions y Juraments dels Col·legiats de dit Col·legi lo dia y any ques presenta los noms y cognoms seus y de son pare y mare y de hont ell y dits lurs pare y mare eren es lur. — Plau a Sa Excia.

Item que la tal persona o personas que voldran entrar en dit Col·legi fora de esta primera vegada entre altres coses necessaries per sa habilitacio y admisió tingan de aportar fe auctentica de haver practicat de Notari dos anys en les parts ahont hi haura Col·legi de Notaris Publichs sols sie en la ciutat, o bisbat de Barcelona, en la ciutat o bisbat de Vich, o, en la ciutat o bisbat de Gerona y un any de causidich en poder de algu dels causidichs de dit Col·legi. — Plau a Sa Excia.

Item que en ningun any no pugan entrar ni esser admesos en dit Col·legi mes de dos persones si vacaran lochs per aquellas, y que sempre y quant hi hage fills o gendres dels Causidichs de dit Col·legi, que vullan entrar en aquell tenint les practicas y requisits necessaris, tingan primer de esser admesos en dit Col·legi los tals fills o gendres dels causidichs mes antichs en dit Col·legi que no los causidichs moderns. — Plau a Sa Excia.

Item que les personas que desta primera vegada en avant voldran entrar en dit Col·legi, dins vuit dies després de haverlos otorgada la Plaça o lloch de dit Col·legi, tingan de depositar realment y de fet en ma y poder del Clavari de dit Col·legi dotse lliures barcelonesas les quals se imposan y tingan de imposar en vers si, y de quiscu de ells per dret de Col·legi y apres de haver fet dit diposit, dins quinse dies tingan de subir examen secret devant los Priors de dit Col·legi o devant de dos examinadors per dits Priors anomenadors, y per lo salari de cada hu de dits Priors o examinadors ademes del sobre dit tingan de pagar una lliura quatre sous barcelonesos axi com entraran en dit examen y apres del dia de dit examen secret dins un mes proxim vinent tingan de subir examen publich lo dia que dits Priors y Col·legi deliberaran y los assanyalaran. — Plau a Sa Excia.

Item que lo examen publich que subiran qualsevols personas de esta primera vegada avant entraran en dit Collegi se tingan de fer en casa del Jutge ordinari o del Advocat fiscal major, que aleshores seran en dita Ciutat de Gerona, o, en altre part, a dits Priors y Collegi ben vista, y mes convenient; en lo qual examen degan esser convidats y presidir los dits Jutge ordinari, o, Advocat fiscal major, o, laltre de ells soles y per propina de quiscu de ells tinga de posar lo que subira dit examen en ma y poder del Clavari de dit Collegi antes de entrar en dit examen dos lliures vuit sous barcelonesos y un parell de guants fins. — Plau a Sa Excia.

Item que en dit Examen Publich tingan de preguntar en primer lloch los Priors de dit Collegi y despres de grau en grau los demes collegiats mes antichs en dit Collegi, per la propina dels quals axi mateix tinga de depositar en ma y poder del Clavari de dit Collegi antes de entrar en dit examen lo qui se haura de examinar una lliura quatre sous berclonesos y un parell de guants mig fins per quiscu de dits Collegiats, y despres de esser fet lo dit examen los dits Priors y Colegiats presos primer de jurament per lo dit Jutge ordinari o, Advocat fiscal major, que tot amor, odi, rencor, bona o mala voluntat postposades se hauran be y llealment en aprovar y reprovar la persona del dit examinat segons Deu y llur conciencias se retiren en altre aposento fora dels quals fara lo examen publich y allí voten entre ells a soles lo tal examinat, y si lo dit examinat te la major part dels vots en son abono, sie vist aquell dit ser collegiat de dit Collegi y sie feta relacio a dit Jutge ordinari, o, Advocat fiscal major de sa aprobatio publicament per lo Prior major de dit Collegi la qual relatio feta lo dit examinat tinga que prestar lo solit jurament de aportarse be y llealment en lo dit ofici de Causidich de servir guardar y cumplir los presents Capitols y altres forsan fehadors en dit Collegi de renunciar a qualsevol for y privilegis que acas gaudis y de submetre-se al for de la Cort Real de Gerona en ma y poder del dit Jutge ordinari, o, Advocat fiscal major, la qual relatio y deliberatio y jurament tinga de continuar lo Secretari de dit Collegi en lo dit Libre de Presentacions y Juraments dels demes Collegiats; Y si lo dit examinat no tindra la major part dels vots de dit Collegi fins un altre anys tornant presentarse de nou y tornant depositar los ma-

teixos salaris y subir altres examens axi com si may no fos presentat. — Plau a Sa Excia.

Item que sia prohibit a dits Causidichs Col·legiats y a quiscu de aquells lo tenir taulell de Notari, o, scriva tant en la Cort Ecclesiastica com en la Cort Real de dita ciutat de Gerona, com y també en qualsevol altre Cort dins dita ciutat ahont lo tal Col·legiat aporte causas algunas sots pena que encontinent se fara o se provara lo contrari sie lo tal Col·legiat ipso facto tret de dit Col·legi y no puga mes gaudir de les prerrogatives y honors de aquell. — Plau a Sa Excia.

Item que sie manat a tots y qualsevols notaris y escrivans presents y esdevenidors y qualsevols substituïts de aquells que Regiran y scriuran en la dita Cort Real de Gerona y demes Corts dins dita ciutat y sos limits, que del dia sera fet y eregit lo dit Col·legi de Causidichs en avant per via directa ni indirecta no reban ni accepten ningunas oblatas de suplicas, sedulas, ni altres de persones algunas per qualsevol genero de causas tant civils com criminals que no sien causidichs Col·legiats de dit Col·legi; exceptats los sindichs, o, procuradors de Universitats, Comunitats Convents y Col·legis entes empero que tals sindichs o procuradors sien persones de las de ses mateixes Universitats, Comunitats Convents o Col·legis y no altres fora de aquell, sots pena de vint y sinch lliures per quiscu y quiscuna vegada que sera trobat o provat fer lo contrari del present capitol. — Plau a Sa Excia.

Item que ningun Causidich Col·legiat preste ni puga prestar son nom a ninguna persona fora del dit Col·legi per aportar ningunes causes en ninguna de dites Corts tan Real com altres de dita Ciutat de Gerona; y axi mateix que ningun causidich Col·legiat no puga pendrer procura de persona alguna que tindra o haura tingut altre procurador de dit Col·legi que primer no done raho al dit primer procurador en tot lo que li sera degut tant per salari de conducta com per bestrets y altres salaris de qualsevols causas sots pena de deu lliures barceloneses per quiscu y quiscuna vegada que contravin dran al present capitol. — Plau a Sa Excia.

Item que totes las penas que se exigiran en dit Col·legi per los casos dalt dits eo altres que acas se contravin dran sino excediran de trenta sous sien totes aplicades a la lluminaria de dit gloriós sant Ivo les quals puga anar exequitar lo Clavari de dit Col·legi ab un Nuncio

de la Cort Real de dita ciutat a soles y si no voldran donarli encontinent la dita pena puga lo dit Nuncio pendre penyores equivalents per aquella y vendrerla encontinent a mes donant, y si se fara contrari en lo predit per lo dit exequat, o altres de la Casa pugan anar a cercar dita pena los demes oficials de dita Cort Real instant lo dit Clavari, los gastos dels quals tinga de pagar lo dit exequat a mes de la dita pena. — Plau a Sa Excia.

Item que totes les penes que acas per qualsevols personas se contravindran axi com esta disposat en los precedents capitols si aquelles excediran de trenta sous pugan y degan esser aquelles irremissiblement per lo Batlle y Sots batlle o portant veus de aquelles y per los Scrivans y Nuncios de la Cort Real de dita ciutat de Gerona sots pena de Regalia en cas de Resistencia de dits oficials sens strepit ni figura de juy a sola instancia del Clavari de dit Collegi sempre que los constara summariament de contrafactio sens altre requisit y sens precehir provisio ni cognitio de causa alguna si no es despres de la exequutio en cas que la part exequutada pretinga no ser ben feta y la mitad de ditas penas sie aplicada als oficials exequutants, y la altre mitat al dit Collegi. — Plau a Sa Excia.

Item que los dits Priors y Collegiats tots junts o la major part de aquells sempre que los aparexera convenient y tantas y quantas vegadas voldran pugan fer novas ordinations en dit Collegi ajustant o llevant lo mes convenient a dit Collegi y que ditas novas ordinations Vistes y decretades per V. Excia. o per lo Jutge ordinari y Advocat fiscal major de dita ciutat de Gerona en lloch y nom de V. Excia. sien observades, guardades y cumplides, y en cas de contrafactio exequutades axi de la mateixa manera que los presents capitols. Tot lo que dits suplicants tindran a particular gratia y favor que humilment suplican y esperan de la grandezza de V. Excia.

Humiliter exponendo quatenus preinserta Capitula et omnia et singula in presenti Privilegio et in eorum unoquoque contenta, concedere, approbare, ratificare et confirmare vobis dictis notariis causidicis et procuratoribus civitatis Gerunde dignaremur. Nos ideo previa informatione de predictis facta per nobilem et dilectum Conciliarium Regium fratrem Don Franciscum Bernardum de Pons cancellarium Abbatem monasterii Sancti Cucufatis Vallensis cui presens ne-

gotium commitimus per quem visis et recognitis suprainsertis capitulis plene cerciorati fuimus, et nobis constitit supradicta capitula et omnia et singula in ea contenta summopere congrua, et utilia esse tam pro regimene dicti Collegii Causidicorum predictae Civitatis quam etiam directioni et Causarum expeditioni quae in Curii eiusdem Civitatis ducuntur et constituuntur; vestris propterea supplicationibus inclinati thenore presentis de nostra certa scientia deliberate et consulto ac Regia qua fungimur auctoritate omnia et singula in supradictis capitulis et eorum quolibet contenta juxta responsiones et decretaiones in calce cuiuslibet eorum appositas, vobis dictis Procuratoribus et Notariis Causidicis eiusdem Civitatis presentibus et futuris concedimus laudamus aprobamus ratificamus et confirmamus nostraeque immo Regiae huiusmodi concessionis laudationis approbationis ratificationis et confirmationis munimine roboramus auctoritatumque nostram immo Regiam interponimus pariter et decretum: Volentes et expresse decernentes quod huiusmodi nostra concessio laudatio approbatio et confirmacio sit et esse debeat vobis dictis Procuratoribus et notariis Causidicis et quibus pro tempore fuerint perpetuo stabilis realis valida atque firma nullum que sentiat dubietatis objectum defectum incommodum aut noxe alterius detrimentum. Quod circa venerabilibus nobilibus, magnificis et dilectis conciliariis et fidelibus Regiis, Cancellario Regenti Cancellariam, Doctoribus Regiae Audientiae, Gerentibus vices Generalis Gubernatoris, Magistro Rationali, Bajulo Generali ac Regenti Regiam Thesaurariam; Advocatis et Procuratoribus fiscalibus et Patrimonialibus Vicariis, Bajulis, Subvicariis, Subbajulis, Alguatziriis, Virgariis, Portariis, ad quos spectet caeterisque Demum universis et singulis officialibus et subditis Regiis majoribus et minoribus in dictis Principatu et Comitatibus constitutis et constituendis ipsorum officialium Locatenentibus seu ofitia Regentibus et subrogatis et eorum cuilibet presentibus et futuris dicimus et jubemus ad incursum Regie indignationis et irae peneque florenorum auri Aragonum mille Regiis inferendos ex arcis quatenus presentem nostram laudationem approbationem ratificationem et omnia et singula in presentis capitulis contenta juxta responsiones in calce eorum cuiuslibet appositas teneant firmiter et observent tenerique et observari inviolabiter faciant per quoscumque contrarium

nullatenus tentaturi ratione aliqua sive causa si gratiam Regiam charam habent et preter irae, et indignationis Regiae incursum poenam preappositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus Regio communi sigillo impendenti munitum. Datum Barcinone die decima nona mensis desembris anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo septuagesimo primo Regnorum autem Regionum septimo.

El Duque de Sessa y Baena  
Conde Marques de Tabara

Vidit. Dn Franciscus de Pons. Cancellarius.

Vidit. Dn Felix de Mar y Mon. Regens Thesaurariam

Dominus Locumtenens Generalis mandavit mihi Antonio Reart; Visa per Revdum Don Franciscus de Pons Caucellarium et Don Felicem de Mar y Mon. Regentem Thesaurariam.

In diversorum Locumtenenti Undecimo fol. CXXXVI

V. Excia. aprueba, ratifica y confirma supra insertos a favor de los Procuradores y Causidicos de la Ciudad de Gerona.<sup>4</sup>

Como casi siempre ocurre, el ordenamiento de la profesión de procurador halló enemigos porque al venir contra lo establecido y corregir abusos hería de muerte la libertad en que hasta entonces se había desenvuelto la procura y los intereses que alrededor de la misma se habían creado.

En este sentido también el Municipio, falto de visión, por mediación de su síndico se declaró enemigo del Colegio y presentó demanda a la Real Audiencia: "Per tant lo sindich de dita Ciutat de Gerona assumintse la defensa tambe dels particulars y habitants de aquella y sos limits fermant dret y de dret per deu sous ab lo degut augment en la forma acostumada a dit Nespla, Mallol y Ferrer y demes en lo acte de citacio nomenadors, suplica que admesa dita

<sup>4</sup> A. M., Legajo *Cofradías, Gremios y Colegios n.º 34. Pliego Causidicos.*

ferma de dret sie declarat no ser estat intencio de Sa Magestat o de Vostre Excelencia concedir y otorgar lo dit pretes Privilegi y que interim hac hec pendiente sie dita Universitat de la Ciutat de Gerona y sos particulars y habitans de aquella y sos limits mantinguts y conservats en la dita quieta y passifica possessio seu quasi en que estan de la sobredita llibertat manant als sobredits y altres en lo acte de citacio nomenadors cessan y se abstingan de dites molestias y perturbacions ab esmena y reffectio de tots gastos danys interessos y despesas y la present causa de sa naturalesa concistorial ut ex narratis apparet esser evocada a la Real Audiencia y comesa a algun del nobles, magnífichs Doctors de aquella qui de lletres citatorias y inhibitorias amb clausula de nihil innovando degudament provehesca y en tot justicia omni meliori modo ministre officio". etc.<sup>5</sup>

Este pleito debió durar muchísimos años si es que un día llegó al final. Sabemos por una súplica del procurador Antonio Arquer, que en 21 de julio de 1749 compareció en el pleito contra Miguel Prim, que "voluntariamente ha instaurado el antiguo pleito movido a instancia de la ciudad de Gerona en atención a que no obstante el referido pleito ha subsistido siempre el Colegio de Causídicos de aquella ciudad con todos los privilegios y prerrogativas; de forma que en vista de la tanta taciturnidad y de los actos positivos en contrario del mismo Ayuntamiento, se puede muy bien decir, que vino haber renunciado a él y lo que es más, que aun el mismo Prim ha confesado la existencia del mismo Colegio y sus prerrogativas."

En su alegato aporta el demandado Arquer testimonio de la erección del Colegio de Causídicos en 1671; del juramento que han de prestar los admitidos; de haber hecho ordenaciones en 1683 y 1685 de conformidad con las ordenanzas; que tras las turbaciones del Principado, la existencia y validez del Colegio fue confirmada por la Real Audiencia en 6 de junio de 1730; de la concesión de la facultad privativa de procurar causas en los Tribunales Reales y demás seglares confirmada así bien por el Real Acuerdo, previo informe favorable del Corregidor; de que no obstante el anterior Decreto, habiéndose sospechado que Juan Bautista Gelabert, Miguel Pla, escribiente,

<sup>5</sup> A. M., *Manual de Acuerdos de 1672*, fol. 54.



y Sebastián Govern, confitero, procuraban pleitos, acudieron de nuevo al Corregidor, quien en 12 de julio de 1746 decretó que los nombrados no pudiesen presentar petición alguna si no fuese en causa propia; además de lo referido, prueba la existencia del Colegio, la dispensa de edad que obtuvo Narciso Llobera del Virrey en 2 de abril de 1690, la orden del Sr. Conde de Glimes en 24 de julio de 1738, para que separaran del Colegio a cuatro que habían sido admitidos y no reunían las cualidades prescritas en las ordenaciones del mismo; los repartos del ganancial que se les ha cargado por la Intendencia y la orden del Ayuntamiento para que entoldasen la calle de Ciudadanos con ocasión de la proclamación del monarca; el informe favorable del Ayuntamiento, quien en 13 de julio de 1739 así lo hizo constar y que en consecuencia por su parte no había inconveniente alguno para que por la Superioridad confirmase y aprobase sus privilegios y ordenaciones, lo que equivalía al desistimiento del antiguo pleito; el que el mismo Prim acudiese al Excmo. Sr. Marqués de Campofuerte para que mandase se le admitiera en el Colegio con decreto de 17 de abril de 1748; que como consecuencia de lo anterior, habiendo Miguel Prim solicitado la admisión en 1 de mayo de 1748, fue admitido y prometió cumplir las ordenanzas y depositar la fianza; que en vista de la observancia que ha tenido el Real Privilegio justificada con tantas pruebas y consentida y aprobada por la misma ciudad de Gerona y aplaudida por el mismo Ayuntamiento, es preciso decir que el Ayuntamiento ya en lo antiguo y después, desistió del pleito iniciado, sin duda por reconocerlo injusto y desistido de razón contra el bien público, ya que tomó como motivo para introducirlo la libertad del ejercicio, pero la experiencia ha enseñado ser necesario para el bien público dividir los oficios y operaciones para evitar la confusión y el que haya sujetos que con más perfección hagan las cosas pertenecientes a su oficio, y que si dicho motivo subsistiera se seguiría que ninguna erección de colegios o gremios sería válida, lo cual llevaría al absurdo.<sup>6</sup>

Desconocemos el resultado de este pleito y hasta si llegó a terminar, como hemos dicho anteriormente; con todo, estimamos con-

<sup>6</sup> A. M., Cf. Pliego *Causídicos* del Legajo n.º 34.

tundente la argumentación esgrimida, toda vez que el Ayuntamiento acabó por reconocer el beneficio y utilidad de la fundación y que el mismo Miguel Prim fue aceptado como colegiado, lo que no hay duda es prueba fehaciente de la existencia del Colegio.

Así las cosas, en 12 de octubre de 1753, el Ayuntamiento dedicó una sesión para resolver la duda suscitada de si debía o no, seguir y continuar la causa que en contra de los Causídicos seguía en la Real Audiencia. El motivo fue el conocimiento que tuvo de que el pleito que algunos particulares seguían contra la subsistencia del Colegio "en perjuicio de la pública libertad", se hallaba muy adelantado, y "que habiendo la Ciudad por medio de su síndico comparecido en dicha causa a fin de seguirla contra los dichos Causídicos, aunque no la hubiesen proseguido más, ni deducido cosa en consecuencia de lo que se escribió al dicho síndico en 18 de diciembre de 1749, sin embargo viniendo el caso de declararse quedaría obligada o sería reconvenida la Ciudad a pagar los gastos del pleito", mandó a su escribano y secretario, D. Gerónimo Mateu, consultara con el abogado de la Ciudad en Barcelona, Dr. D. José Vila y Mora, para que informase sobre el particular y concretamente de si el Ayuntamiento "era en precisa obligación de hacer parte en el dicho pleito, o si podía abstenerse de ello, como también si podía ser reconvenido por la satisfacción de las costas de ella, a fin en su inteligencia de acordar lo más conveniente". La contestación no satisfizo al Ayuntamiento, por cuanto le dejó indeciso y que resolviera lo más conveniente; entonces mandó al meritado escribano confeccionara una larga instrucción que reuniera todos los antecedentes y seguidamente la pasara al abogado de la Ciudad, Dr. D. Francisco Puig, quien habiéndola estudiado a conciencia, el día 11 de octubre dictaminó como sigue: "que el dicho Ilustre Ayuntamiento no se halla en la precisa obligación de hacer parte en el referido pleito, como no la hace, ni la ha hecho, en ninguno de los pleitos que se han suscitado entre los gremios de esta ciudad que tienen concedida semejante privativa. Que es la primera pregunta que contiene el dicho informe — Y pasando el infrascrito a dar respuesta a la segunda que consiste si por hallarse el dicho pleito, en el estado que se supone, de proveerse en aquel sobre la posesión que por las partes litigantes se halla deducida, de-

be el Ilustre Ayuntamiento renunciar a ésta. Y aunque se suponga que el dicho Ilustre Ayuntamiento, se reputa en este pleito por otro de los litigantes, y como a tal haber de contribuir en las costas que por su parte se hagan en aquel. Pero considerándose de otra parte, que los principales litigantes son los particulares que vista con la citación para la continuación de este mismo pleito, y que según se supone, hallarse éste en el estado de declararse y de otra parte no haberse el dicho Ilustre Ayuntamiento asumido la principal defensa de aquel — Por cuyos motivos el infrascrito es de voto y parecer que en vista de todas estas circunstancias que concurren el dicho Ilustre Ayuntamiento no se halla en la posesión de renunciar a dicho pleito en el cual ha comparecido, antes bien que esperando su declaración, se conforme a lo que se proveyera y declarase en justicia.”

El Ayuntamiento acordó unánimemente conformarse con el dictamen de su letrado y en consecuencia escribir a D. Antonio Llobet, síndico de esta ciudad en la de Barcelona, que si el abogado D. José Vila tiene aún comunicado el proceso del dicho pleito, le devuelva al escribano que lo es de dicho pleito, ni presentar ni alegar petición, ni cosa alguna, ni hacer tampoco formal renuncia de dicho pleito, y que cuando llegue el caso de declararse, no suplique de la provisión o sentencia sin dar parte primeramente al Ayuntamiento.<sup>7</sup>

Mientras se dirimía el Pleito, S. M. el rey Carlos III expidió un despacho al Alcalde Mayor de Gerona y al Corregidor de la misma, librado el 14 de julio de 1769, en virtud del cual mandaba no permitiesen que en los Tribunales actuaran indistintamente procuradores causídicos y en negocios ajenos, “no teniendo la inteligencia y cualidades necesarias a juicio vuestro”. A tenor de lo cual el Corregidor habilitó a catorce individuos no colegiados, además de los ya colegiados en aquella fecha, sumando en total veinticuatro y la sujeción a exámenes en los no colegiados que con el tiempo se eligieran, de que resultaba un número excesivo de procuradores. En tanto se tomaba providencia sobre esta representación acudieron al Rey, el Doctor Andrés Cerva, Pedro Causas, Josep Torra y Gassó, Antonio Grifa y Lloret, Jaime Gaubert y Pedro Figaró, notarios apostólicos,

<sup>7</sup> A. M., M. de A. de 1753, fol. 265.

y Francisco Pla y Jaime Font y Marimon, vecinos y causídicos de Gerona, diciendo que en la ciudad había sido libre y facultativo, a todo género de personas sin distinción, ejercitarse como procuradores en la defensa de los pleitos, y habiendo en el año pasado de 1759 intentado impedirlo cierto número de notarios causídicos que se suponían colegiados y que a ellos solos tocaba y pertenecía dicho ejercicio, movieron pleito en la Real Audiencia de Barcelona, a cuyo intento se opusieron el Cabildo de la Santa Iglesia y los Protectores de los Aniversarios de la Colegiata de San Félix junto con otras Comunidades y particulares, y entre éstos Juan Bautista Gelabert causídico y otros dedicados a este ejercicio impugnando el intento de los notarios colegiados y que se les mantuviese en la posesión, vel quasi de la libertad, que siempre habían gozado de dedicarse al expresado ministerio aunque no fueran del supuesto Colegio y que por providencia de la Audiencia habían sido mantenidos en esta posesión sin que por los colegiados se les pusiese impedimento alguno; pero como acogiendo a esta libertad se habían introducido sastres, zapateros y otras personas no preparadas, acudieron al Personero y Diputado de la ciudad, de cuyo número era Cristóbal Cabirol, quien había contravertido el pleito como notario colegiado ante la Real Audiencia y haciéndolo presente pretendieron nos dignásemos señalar para causídicos el número de dieciocho. Y con la anterior providencia y en tanto se sustanciaba el pleito se habían nombrado catorce a más de los diez que se hallaban colegiados y que no admitiesen a otros, determinación con la cual a dichos Doctor Andrés Cerva y consortes los constituía en el último estado de infelicidad y miseria, y decretado por el Corregidor "no haber lugar" recurrieron al Consejo Real exponiendo sus quejas y situación y siendo del Real ánimo no perjudicar a ninguno sino remediar los abusos quitando a los ignorantes y sin práctica por lo que no limitó el número de profesionales y que aún en el supuesto de señalar un número fijo, esta determinación debía entenderse para lo futuro y de contado para excluir a los ineptos pero no a los prácticos e inteligentes y atendidas otras justas razones. Y que en 14 de mayo de este año Jaime Gaubert acudió al Real Consejo con petición y consideración análogas y todavía Miguel Andreu de modo semejante, por auto de 29 de agosto

de 1770 se acordó expedir esta nuestra carta: "Por lo cual os mandamos, que siendo con ella requerido no impidais al referido Andrés Cerva y consortes, que han introducido sus recursos, en el nuestro Consejo el que exersan tambien de procuradores en los tribunales de esta ciudad, con prevención que os hacemos, de que, si alguno de ellos, le falte la pericia correspondiente o tenga algunas cualidades, porque no sea acreedor a que se le permita su ejercicio; procedais de acuerdo, con el nuestro Corregidor de esa ciudad a justificarlas, y remitais al nuestro Consejo, y a poder de D. Juan de Peñuelas nuestro Secretario y de Gobierno, las diligencias que formareis informando lo que se os ofrezca y parezca, para que en su vista, se pueda acordar lo conveniente; que asi es nuestra voluntad. Dada en la villa y corte de Madrid a 10 de septiembre de 1770 años = El Conde de Aranda, etc."

Recibida por el Alcalde Mayor, no fue cumplimentada inmediatamente por haberse suscitado duda de si la intención del Consejo "es dirigida, solo, para que no impida a los que hicieron el recurso, o, si deben comprenderse también Salvio Pi Serra, José Soles, Pedro Germen, Juan Campaña, Ignacio Torras, Juan Tixerias, José Batlle y Narciso Barraseta que igualmente son notarios causídicos, y muchos de ellos, de los de mas antigüedad, que la mayor parte, de los que *había nombrado el Alcalde Mayor*". Y visto en el Consejo y por despacho librado el 16 de noviembre de 1770, se resolvió que, efectivamente, el auto de 29 de agosto despachado en 10 de septiembre, se entendía igualmente comprensivo para todos.

Ya se ve cómo aun respetando al Colegio no daban su brazo a torcer los procuradores "libres" y más tras la victoria que acababan de obtener, pero por si quedara alguna duda, Jaime Font y Marimon, Juan Bautista Gelabert y José Torra y Cassó, el 14 de junio de 1773 se dirigieron al Corregidor recordándole cuanto hemos explicado a la vez que suplicaban "en adelante por cuanto sea del Real Servicio, llamar a todos los procuradores nombrados en seguida de los expresados Reales Autos, y no hacer particularidad entre los pretensos colegiados y los demás, que a mas con esto de obviarse gravisimos particulares daños y de observarse asi las Reales ordenes, lo recibirían

los suplicantes a particular gracia de la liberal mano de V. S.”.<sup>8</sup>

Otro episodio de esta lucha tuvo lugar el 17 de mayo de 1780 en que Sebastián Govern y Viñas, causídico que había pedido a Su Excia. y Real Acuerdo la aprobación del nombramiento de procurador de pobres que le había extendido el Corregidor, quiso el Secretario del Real Acuerdo, Barón de Serrahi, el informe del Ayuntamiento para obrar en consecuencia, oportunidad que aprovecharon Miguel Costa, José Torra y Gasso, notarios apostólicos y causídicos, y Francisco Puig, causídico, para hacer patente al Ayuntamiento el lamentable estado en que se encontraba el ejercicio de procurador en Gerona a causa del intrusismo y de la ninguna preparación en que gran número de ellos se hallaban y particularmente desde el año 1761, reiterando los argumentos y demás de que hemos hecho mérito más arriba, al explicar la resolución de 1770, lamentando que cualquiera que lo solicitaba del Corregidor o de su Secretario, obtenía seguidamente el nombramiento, con lo cual el número de procuradores cada día crecía en la ciudad, lo que podría remediarse “si V. S. tuviese a bien el solicitar, que se formase un Colegio de Procuradores causídicos, y en que, sin perjuicio de los actuales debidamente circunstanciados, se arreglase para lo sucesivo el número de procuradores causídicos, que debiesen componerlo, y que se les formasen sus constituciones y ordenanzas arregladas en quanto fuese componible con los de la Capital, o en aquel modo, que fuere mas del agrado de V. S.”, sugiriendo el número de veinticuatro para componerlo. En testimonio de lo cual relacionaron los que ejercían la profesión en la actualidad y los que por su instrucción e idoneidad y a juicio de los firmantes, podrían formar el Colegio que se creía necesario establecer, pidiendo a S. Sria. que al informar al Real Acuerdo se adjuntase dicha súplica. Y el Ayuntamiento respondió e informó que de muchos años a esta parte jamás había habido Procurador de Pobres con nombramiento de tal en la Curia Real y que la costumbre es la de nombrar a los pobres procurador de oficio por el Corregidor o el Alcalde mayor, para cada una de las causas que se ofreciesen, y en quanto a la solicitud de los Colegiados que en beneficio de la causa pública “no

<sup>8</sup> A. M., Cf. Pliego *Causídicos* del Legajo n.º 34.

puede dejar de suplicar a S. E. y Real Acuerdo que se sirva interponer sus poderosos oficios para el establecimiento del nuevo Colegio que solicitan aquellos, respecto de quedar extinguido el que antes había en esta ciudad por no existir más, que dos de sus individuos, o que por lo menos, se suspenda el nombramiento de nuevos procuradores hasta que quede el número de los actuales reducido al que tuviere por conveniente dicho Real Acuerdo."

A todo contestó el Real Acuerdo con fecha 8 de junio mediante un "no ha lugar" en lo que se refiere a la petición de Sebastián Govern y Viñas y en lo que tocaba a la sugerencia de Costa, Torra y Puig que "acudan al Consejo Supremo de Castilla a solicitar lo que les convenga".<sup>9</sup>

*Relación número 1 de los que actualmente ejercen de procurador:*

Narciso Talleda	Francisco Pla
Narciso Calvet	Salvio Pi y Serra
Dn. Juan Bono	José Soles
Juan Gelabert	Ignacio Torras
Miguel Costa	Narciso Barraceta
Poncio Clota	Pedro Figaró
Carlos Aulet	Jaime Font y Marimon
Miguel Hugas	Pedro Germen
Esteban Torrent	Juan Campaña
Salvio Escarrá	Juan Tixeras
Jaime Cortada	Miguel Andreu
José Bofill	Francisco Puig y Ros
Bernardo Vilamala	Fidel Casadevall, boticario
Juan Bosch	Francisco Cervia
Jerónimo Pascual	Esteban Roca
Dr. Andrés Cerva	Sebastián Govern, confitero
José Torra	José Ponsjoan
Jaime Gaubert	Francisco Pujadas

<sup>9</sup> A. M. M. de A de 1780, fols. 96-101 y 130; *Registro de Cartas*, fol. 594 v.º.

Narciso Vila	Ferriol Pericay, ausente
Mauricio Amat	Esteban Geones, guantero
José Pagés	Pedro Fenollar, pelaire, ausente
José Germa, escribano	Benito Castellar
José Serra, ausente	Patladio Gelabert
Francisco Ferrer	Manuel Govern
José Tauler	Miguel Estela
Narciso Palahi, oficial del Correo	Andrés Seguer
Juan Daunis	Francisco Toria
Narciso Verdalet	Bernardo Paret, escribiente do- méstico de notario
Mariano Soles, vicesecretario del Gobernador	Juan Perantoni
Ignacio Forgas	Jaime Aymerich

*Relación número 2 de los individuos que parece que de presente son acreedores a componer el Colegio de Procuradores Causídicos que se solicita establecer:*

Narciso Talleda con su yerno An- drés Seguer	Jerónimo Pascual Jaime Gaubert
Narciso Calvet con su yerno Nar- ciso Vila	José Soles Ignacio Torras
Dn. Juan Bono	Narciso Barraceta
Juan Gelabert con su hijo Patla- dio Gelabert	Jaime Font y Marimon Pedro Germen
José Torra con su hijo Francisco Torra y Llabori	Juan Campaña Francisco Puig y Ros
Miguel Costa	José Tauler
Carlos Aulet	Francisco Ferrer
Miguel Hugas	Ignacio Forgas
Salvio Escarrà	Benito Castellar, yerno del quon- dam Francisco Gallart, causí- dico
Jaime Cortada	
José Bofill	
Bernardo Vilamala	Miguel Estela, hijo de Benito Es- tela, causídico
Juan Bosch	



## EL SEGUNDO COLEGIO DE CAUSIDICOS — 1783

Se había adelantado mucho por cuanto ahora el Ayuntamiento veía que con la libertad de ejercicio se estaba creando una situación que se volvía contra la ciudad, en perjuicio de la misma y de sus vecinos. El intrusismo por un lado y la falta de idoneidad por otro habían desprestigiado la profesión y si antes era necesario, ahora la necesidad se había convertido en urgencia, y tomó realidad la organización de un Colegio profesional.

En efecto, el día 22 de septiembre de 1780 Narciso Calvet con otros veintiocho procuradores ante el Alcalde mayor y Teniente de Corregidor D. Francisco Javier de Chaves y Córdoba y en presencia del notario D. Pedro Mártir Gaubert, redactaron los estatutos y ordenanzas para establecer en la ciudad de Gerona un Colegio de procuradores con el fin de conseguir la Real aprobación y autoridad para después darles su debido cumplimiento.

El proyecto fue enviado al Real Consejo y en virtud de providencia del Fiscal, de 22 de noviembre del meritado año de 1780, por Carta del día 25 fueron remitidos a la Real Audiencia al objeto de que el Corregidor y Ayuntamiento de Gerona informaran sobre el particular, y posteriormente la Real Audiencia en comunicación dirigida a D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Cámara y Gobierno sobre lo que se “os ofreciere sobre las ordenanzas que van insertas, añadiendo, suprimiendo y rectificando lo que contemplareis conducente para que en su Vista se provea y mande lo que convenga, que así es nuestra Voluntad”.

He aquí la transcripción del proyecto de Colegio de procuradores, tal como el día 20 de enero de 1781 la Real Audiencia lo envió al Ayuntamiento para su informe, el cual fue evacuado en los siguientes términos en sesión de 28 de marzo: <sup>10</sup>

<sup>10</sup> A. M. M. de A. de 1781, fol. 112 y *Registro de Cartas*, fols. 44-46.

Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cordova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina etc.

A vos el nuestro Gobernador Capitán General del Principado de Cataluña, Presidente de la nuestra Audiencia del que reside en la ciudad de Barcelona Regente, y Ohidores de ella Salud y Gracia, Sabed que ante los de nuestro Consejo se presentó la petición del tenor siguiente:

M. P. S. Manuel de Navas en nombre de Narciso Calvet, Narciso Talleda, Salvio Escarrá, y mas que resultan de poder que en debida forma presento vecinos de la ciudad de Gerona Principado de Cataluña ante V. A. parezco y digo: Que siendo la referida ciudad de Gerona una de las más respetables de aquel Principado, Plaza de Armas, y compuesta de un crecido número de vecinos de ambos estados eclesiástico y secular, nobles y plebeyos que componen y forman sus Cofradías, juntas y Colegios, experimentándose en dicha ciudad los más repetidos abusos por el crecido número de vecinos y sujetos que ejercen el Oficio de Procuradores de causas, muchos de los cuales carecen de la instrucción, y circunstancias necesarias y conducentes para el ejercicio de semejantes empleos, y por la notable falta de un cuerpo de vecinos, como se encuentra en las demás ciudades de aquel Principado y en distintas villas de él, se hace precisa la formación de un Colegio de Procuradores, cuyos individuos se dediquen a servir a sus principales en las causas, negocios de cobranzas, tutelas, administración de bienes, y más asuntos de importancia, que conducen al mayor beneficio y utilidad pública, pues aunque existen en la precitada ciudad diversos sujetos intrusos en el oficio de Procurador, unos por no serlo de profesión, otros por no haber seguido la práctica que prescriben las constituciones de dicho Principado y leyes del Reino, y los más con la visible falta de idoneidad y pericia, sin la limpieza de sangre y pureza de costumbres que le es tan conveniente al oficio de Procurador y a la causa común, se siguen a la utilidad pública de sus operaciones los mayores prejuicios que dan motivo a los Jueces de los Tribunales a que abunda la ciu-

dad a que tomen las más serias providencias sobre el particular. Por lo cual acordó el Alcalde mayor con los interesados mis partes el remedio y reparación de tan excesivos abusos, mediante el referido establecimiento de un Colegio de Causídicos con determinado número de sujetos, y bajo unas ordenanzas sólidas y estables, que al paso que cerrasen la puerta de semejante empleo a los inhabiles, viciados e ineptos, la abriesen a los que se hubiesen dedicado con aplicación y esmero a la práctica y modo de procurar y dirigir los asuntos y negocios ajenos, haciéndose de este modo respetable y útil al público un cuerpo a quien pudiese fiar el seguimiento de las causas de mayor peso y gravedad que les ocurriesen con la satisfacción y confianza de quedar bien servidos, a este fin se estimó por preciso y conveniente acudir a V. A. para conseguir la gracia de la formación del precitado Colegio del modo más conforme a las Reales intenciones y beneficio del público, pero como para emprender esta obra se haga preciso formar ciertos estatutos y ordenanzas en un todo arregladas a las Reales Cédulas dirigidas y expedidas sobre este particular, y que se consideren las más adaptables útiles al País al instituto de Procurador y beneficiosas al público, por esto acordaron los individuos de la junta referida con asistencia del insinuado Alcalde Mayor formar dichos estatutos y ordenanzas para el efecto que desean y solicitan con ansia que son las que constan del Testimonio, que con igual debida solemnidad tambien presento. Esto supuesto se hace forzoso e indispensable poner en la consideración del Consejo diferentes ejemplares de algunos Causídicos, que ya por no haber firmado las expresadas ordenanzas, ya por hallarse con nota que les impide el ejercer tan importante oficio como el expresado de Procurador pretenden no obstante se les admita, debiendo ser excluidos por todas razones y respetos; en este número se comprenden lo primero D. Andres Cerva, Salvio Piserra y Miguel Andreu, quienes aún con haber sido avisados de tan util proyecto ni quisieron firmar las ordenanzas, ni contribuir al gasto de su aprobación; asi mismo Fidel Torroella boticario; Sebastián Govern confitero, Esteban Geonés albedivero, Pedro Genollá pelaire, Mariano Solé administrador de la Aduana, Eudalt Ribrugent clérigo, estos ni son, ni pueden ser Procuradores, ni Agentes de profesión ya por su ninguna pericia y menos instrucción

en estos oficios, ya también por los humildes que actualmente ejercen y no contribuir en los tributos reales; igualmente Jaume Aimerich, Pedro Genollá, Basilio Baró causídico de la villa de Castellón de Ampurias y Francisco Pujadas, tienen la nota de carecer de formal domicilio en la expresada ciudad de Gerona, y de no contribuir a los reales tributos que se exigen anualmente; del mismo modo José Parispar, Esteban Roca, Francisco Cerviá, Juan Daunis, Narciso Verdalet y Manuel Govern son inhábiles e imperitos para el manejo y dirección de causas por no tener las circunstancias que previenen las Constituciones de Castilla y Leyes del Reino, reputados unicamente como es público por amanuenses, sin la menor instrucción, y algunos que se hallan constituidos en la dignidad de Magistratura con el oprobio de los mejores Profesores.

Por estas causas, como por los perjuicios, atrasos y menoscabos, que se siguen a la utilidad pública y particular a los interesados en los asuntos que se ventilen en los Tribunales con la mayor seguridad, y buena dirección siempre que se recomienden semejantes negocios a personas instruidas, y de la más sana conducta integridad y celo, pretenden los exponentes la formación del insinuado Colegio, que reverentes suplican e instan de la alta justificación del consejo en un asunto de tanta consideración y peso como el presente, que ha sido de la mayor satisfacción y complacencia de la ciudad toda, quien prestó para ello su anuencia y aprobación; esto que solicitan con igual ansia y calor los Tribunales, lo apetecen los Abogados lo desean los vecinos, aplaudiendo todos a una voz un proyecto el más útil a la causa pública, evitándose por este medio los desastres e infaustos fines a que están expuestos los interesados en las causas y negocios, fiándolas a personas, que carecen de la instrucción y práctica que por derecho se requiere para el oficio de Procurador de ajenos asuntos.

Considerando pues los exponentes mis partes que formado el Colegio según solicitan pueden con seguridad confiar los litigantes e interesados en causas de cualquiera individuo de los que se deberá componer la citada junta de Colegio por tener estos las circunstancias, que se exigen para aquel ejercicio, y las que previenen los estatutos de él, y que un medio tan útil y provechoso, como el que queda propuesto será de la aprobación de V. A. como lo fue el de

la villa de Figueras al Corregimiento de Gerona en 28 de septiembre de 1758.

Por tanto a V. A. Suplico, que habiendo por presentado el poder y testimonio referidos de las Ordenanzas acordadas, se sirva aprobarlas con todos sus estatutos, mandando que con arreglo a ellas se forme el Colegio que solicitan los que exponen en la ciudad de Gerona, dando para ello las providencias más oportunas y convenientes que fuesen del Superior agrado de V. A. para la recta Administración de Justicia, y que para ello se expida el Real Despacho y provisión correspondiente, que todo es conforme a Justicia y equidad del Consejo, juro y protesto lo necesario etc. = Licenciado D. Miguel Gabaldón y López = Manuel Garcia Navas.

Y el contexto a las Ordenanzas de que hicieron presentación es como se sigue:

En la Ciudad de Gerona a los veinte y dos días del Mes de Septiembre, año de la Navidad del Señor, de mil setecientos ochenta. Habiéndose juntado los infrascriptos Narciso Calvet, Narciso Falleda, Salvio Escarrá y Padrés, José Torra y Gassó, Pedro Figaró, José Bofill, Juan Bosch y Galcerán, Jaime Gaubert, Poncio Clota, Pedro Germen, Carlos Aulet, José Solés, Miguel Hugas, Ignacio Torrás, Narciso Barraceta, Juan Tixerías, Juan Campaña, Gerónimo Pasqual, José Tauler, Martín Oliver, Francisco Puig y Ros, Benito Castellar, Paladio Gelabert y Garriga, Mauricio Amat y Galí, Narciso Palahí y Feliu, Ignacio Forgas, Miguel Estela, Francisco Ferrer, Francisco Pla, y Bernardo Vilamala, todos causídicos vecinos de dicha Ciudad, junto con el Notario y Testigos bajo nombraderos ante el Sr. D. Francisco Javier de Chaves y Córdova, Alcalde Mayor y Teniente de Corregidor de la propia Ciudad y su Partido, y en la casa de su domicilio, a el único fin de representarle que esta Ciudad es de las más respetables del Principado, Plaza de Armas, Frontera de un vasto corregimiento, que tiene voto en Cortes, y está compuesta de un crecido número de vecinos de ambos estados, Eclesiástico y Seglar, Nobles y Plebeyos, que componen sus Cofradías y Colegios, que en tiempos de guerras, bloqueos de la Plaza, y otras urgencias, han dado vivas

muestras de fieles vasallos de Su Majestad, y hecho varios servicios a la Corona.

Pero es notable la falta de un Cuerpo de Vecinos, que se encuentran en las demás Ciudades del Principado, y en distintas Villas de él, que es un Colegio de Procuradores, que sus individuos se dediquen a saber a sus Principales en pleitos, negocios de cobranzas, Tutelas, Administraciones de bienes, y otros asuntos de importancia conducentes al beneficio y utilidad pública. Porque si bien existen en la Ciudad diferentes sujetos y algunos intrusos en el ejercicio de Procurador, unos no lo son de profesión, otros no han seguido la carrera de prácticas que previenen las Constituciones del Principado y Leyes del Reino, otros con una visible falta de idoneidad y pericia, y algunos sin la limpieza de sangre y pureza de costumbres que exige el Instituto de Procurador, siguiéndose de aquí operaciones menos propias y ajenas del ejercicio de Procurador en perjuicio de la causa pública, que dan motivo a los Jueces de los Tribunales de que abunda la Ciudad, a dar serias providencias sobre este particular.

Y habiendo el denombrado Señor Alcalde reflectido con la madurez que pide la naturaleza de este asunto. Acordó con los interesados remediar estos abusos, mediante el establecimiento de un Colegio de Causídicos, y a este fin estimó por conveniente acudir a su Real Majestad (que Dios Guarde), para conseguir la gracia de la formación de dicho Colegio, del modo más conforme a sus Reales intenciones y beneficio del público. Pero como para dar principio a esta obra sea preciso formar ciertos estatutos y ordenanzas arregladas a las Reales cédulas sobre este particular expedidas, adaptables al país del Instituto de Procurador y beneficiosas al público. Por esto acordaron los individuos de la junta con concurrencia del enunciado señor Alcalde, firmar la escritura y ordenanzas siguientes = Ordenanzas firmadas por los infrascritos Causídicos de la ciudad de Gerona del principado de Cataluña con concurrencia del Sr. Alcalde Mayor y Teniente Corregidor de ella, para establecer un Colegio de Procuradores en la propia ciudad, que contiene en el reglamento para su perfecto establecimiento, y reglas por el régimen y gobierno de dicho Colegio con el único fin de conseguir la Real aprobación y autoridad para después darles su debido cumplimiento. =

1. Primeramente elegimos a San Ivo por patrón y protector del Colegio de Procuradores Causídicos de esta ciudad de Gerona, con la inteligencia de erigirle capilla y solemnizarle un anual culto cuando existan suficientes fondos y caudales en el Colegio.

2. Otrósí ordenamos que todos los individuos de que se formará el Colegio hayan de prestar en el acto de posesión o admisión juramento en forma en mano y poder del noble señor Alcalde Mayor y Teniente Corregidor de dicha ciudad, a quien nombramos por protector y defensor de dicho Colegio, de llevarse bien y fielmente en el ejercicio de su oficio, de observar las ordenaciones del Colegio y defender a los pobres de solemnidad por amor de Dios, a cuyo fin se otorgarán las escrituras correspondientes que deberán registrarse en el libro del Colegio para este efecto destinado.

3. Otrósí, ordenamos que formado el Colegio podrán sus individuos juntarse siempre que se estime por conveniente con intervención del Sr. Alcalde Mayor, o de la persona que él comisionare en el día que bien les pareciere, en la casa del propio Sr. Alcalde, o en la del Causídico más antiguo, o en otro lugar a la mayor parte de dichos individuos bien visto para elegir dos Priors para el régimen y gobierno de dicho Colegio, el uno nombrado mayor y el otro menor, según su respectiva edad y admisión al Colegio; y así bien un secretario, un clavario y los demás oficiales que se consideren necesarios para el mayor régimen y conservación de dicho Colegio y sus fondos; y los electos en el acto de la elección deberán aceptar el cargo de sus oficios que les durará un bienio, cuya elección deberá ejecutarse por sorteo o a pluralidad de votos, como lo estimen por más conveniente, y de esas diligencias se otorgarán las escrituras correspondientes para los fines que convengan.

4. Otrósí, ordenamos que los Priors, Secretario, Clavero, y demás oficiales del Colegio, deban (por esta sola vez) prestar juramento de llevarse bien y fielmente en sus respectivos oficios en los dos años de su cargo, en mano y poder de dicho Alcalde.

5. Otrósí, estatuimos y ordenamos que para lo sucesivo, fenecidos los dos años de los oficiales de dicho Colegio de sus respectivos empleos, se haya de juntar éste, en el día 20 de mayo en la casa del Prior Mayor o en la iglesia en que tal vez se erigirá la capilla o altar de San

Ivo, para la nueva elección de oficiales para los dos años siguientes, cuya elección se hará por extracción o a pluralidad de votos, y se aceptará por los nuevamente electos como en la ordenanza tercera queda prevenido.

6. Otrosí, ordenamos que dicho Colegio tenga facultad para celebrar sus Juntas siempre que convenga para resolver y acordar todo lo que se dirija al buen régimen y gobierno de aquél, estableciendo las reglas y ordenanzas que puedan aumentar su lustre y conveniencia y tengan mira a la devoción, piedad y correspondencia entre sus individuos con imposición de penas para su observancia, habiendo todo de ejecutarse con la intervención de dicho Alcalde Mayor o de la persona que este comisionare; bien entendido que para celebrar dichas juntas deberá siempre acudirse al Prior Mayor, y en su ausencia al Prior Menor o segundo, y en ausencia de éste al Colegiado decano o Antiquior, para que señale el día en que pueda el Colegio congregarse, y avisados sus individuos por el Andador o mullidor, que nombraremos, deberán todos concurrir, y si alguno se hallare impedido cerciorará a dichos Priors del impedimento, para que siendo legítimo, lo tengan por excusado.

7. Otrosí ordenamos que en tanto ha de ser precisa e indispensable la asistencia de todos los colegiados en las Juntas que celebraren siempre que se les de aviso, que no serán admisibles más excusas que enfermedad, ausencia sin dolo, o otro grave y legítimo impedimento, que han de manifestar a dichos Priors como queda prevenido en la antecedente ordenanza; y así bien ningún individuo podrá alegar excusa ni rehusar admitir el empleo de dicho Colegio, para que fuere nombrado; y al que contraviniere a cualquiera de las dos cosas deberá pagar luego la multa de tres libras, moneda barcelonesa, a menos que justifique tener legítimo impedimento para no aceptarlo ni poder asistir como queda prevenido, cuya multa se aplicará del modo que se explicará en otra de las siguientes ordenanzas.

8. Otrosí, estatuímos que siempre que el Alcalde Mayor o los Priors del Colegio, de su orden, u otros Jueces de los Tribunales de la Ciudad, nombren de oficio algún individuo del Colegio, para servir a pobres de solemnidad en causas civiles y criminales a que están obligados en virtud del juramento prestado en el ingreso de su oficio,



cuyos nombramientos deberán hacerse por turno sin perjudicar a nadie. No podrán los nombrados excusarse bajo la multa de diez libras a no tener legítimo impedimento, como de enfermedad u otro, que deberá ser aprobado por el Alcalde Mayor o Juez de la causa, que lo nombrare, para indemnizarle de la pena que se le impone en esta ordenanza, cuya pena se aplicará del modo que las demás penas que en otro de los siguientes capítulos se expresará.

9. Otrosí, para evitar quejas y perjuicios a los que actualmente ejercieren el oficio de Procuradores Causídicos de dicha ciudad, ordenamos se forme el Colegio de todos los que firmaron estas ordenanzas, comprendiéndose también Narciso Vila por otro de los que formarán el Colegio por hallarse yerno de Narciso Calvet. De manera que los dos no han de componer más que un colegiado, pero considerándose excesivo este número, y que si se dejan libres y sin límites las admisiones se aumentaría de modo que se seguiría casi los mismos perjuicio y daños que al presente se experimentan por lo dilatado de los existentes, para precaver estos perjuicios, quedar el público bien servido, y cumplidos los fines e intenciones de su Real Majestad, sin exposición a regiros y manejos siniestros y perjudiciales, por la suficiencia de negocios en cada uno. Establecemos el número fijo de veinticuatro colegiados, con la prevención de que de los actuales que irán falleciendo o faltando no se ha de admitir otro alguno a excepción de los que en la ordenanza 13 se expresarán, para que de esta forma con el tiempo, venga a quedar el número fijo de veinticuatro, y solamente se admitirán para las plazas que vacaren de este número.

10. Otrosí, estatuímos que el Practicante que pretenderá ser admitido en el Colegio deba haber practicado tres años íntegros en casa de uno o más notarios públicos de los Corregimientos y ciudades de Barcelona, Gerona y Vich, y un año en cada uno de sus Colegiados, comiendo, bebiendo y durmiendo, y haciendo continua residencia en aquéllas, no pudiéndosele abonar dicha práctica en otra forma; y así bien que cualquier practicante durante su práctica debe hacer a lo menos seis meses de conferencia con uno de los Colegiados u con otros practicantes, sobre la teórica y práctica en que ha de ser examinado; de que deberá presentar justificación equivalente cuando pidiere la admisión, y no habiéndolo cumplido y no presentándola, no podrá ser

admitido hasta haberlo ejecutado, como y también deberá el tal practicante presentar la información de limpieza de sangre, en la forma manda su Real Majestad presentarla a los que pretenden ser notarios de reinos; habiendo de quedar comprendidos a lo dispuesto por esta ordenanza los que actualmente están practicando.

11. Otrósi ordenamos que los que en adelante serán admitidos en las plazas que vacaren de número fijo antes del día veinte de mayo deban presentarse en casa de uno de los Piores del Colegio, llevando por Padrino a un Colegiado de dicho Colegio y entregar a dicho Prior los documentos que dispone la antecedente ordenanza, y en la junta que se seguirá el Prior Mayor presentará en el acto de la junta la justificación de todo lo prevenido en la antecedente ordenanza, y examinados los papeles por el Colegio, y no resultando de ellos reparo substancial se pasará a votar la admisión que se hará en la predicha forma.

12. Otrósi ordenamos que en ningún tiempo puedan ser admitidos más personas al Colegio que las plazas que vacaren del número fijo con arreglo a lo prevenido a la ordenanza nueve en lo que tiene mira el numero de colegiados y que en la admisión sean preferidos los Hijos y Yernos de los colegiados si los hubiese, teniendo las cualidades y circunstancias en las antecedentes ordenanzas prevenidas, y con tal que se sujeten a exámenes como los demas que no tengan estas circunstancias. Y no habiendo de esta clase los suficientes para llenar las vacantes que se admitan y completen de los practicantes. Y así mismo que tambien sean preferidos los Hijos y Yernos de los colegiados mas antiguos a los Hijos o Yernos de los más modernos.

13. Otrósi por cuantos muchos de los actuales Causídicos que firmarán estas ordenanzas se hallan unos con hijos y otros con hijas que de sus primogénitos esperan el alivio y consuelo en su vejez, y han costeadado y costearán el importe del logro de la Real aprobación de estas ordenanzas a fin que dichos hijos muerto el padre se pongan en su lugar, pero no de antigüedad ni preferencia a los demás sin prece-der las antedichas diligencias; por ende ordenamos que luego de seguida la muerte de los referidos Procuradores actuales que tienen dichos hijos primogénitos que los tales procuradores sean colegiados ocupen dichos hijos la plaza de sus padres en el puesto que les correspon-

da; y así bien los que tengan hijas el yerno mientras tengan las cualidades necesarias, y sin preceder exámenes; y en caso que los primogénitos no querran ocupar dicha plaza la pueda ocupar cualquier de los demás hijos o yernos restantes; y por el caso de morir algún Colegiado dejando hijos de menor edad deban los Piores del Colegio señalarle uno de sus individuos a satisfacción de las personas que cuiden de la dirección de aquellos para que lleven en su nombre todas las agencias y pleitos que les quedasen del padre hasta que uno u otro de dichos menores tengan la edad necesaria para ser admitido a ocupar la plaza de su padre.

14. Otrosí ordenamos que si alguno de dichos Colegiados actuales y venideros se hallasen de avanzada edad, o padeciese algún achaque pueda renunciar su plaza a favor de su hijo o yerno y en defecto de estos a otra persona con aprobación del Colegio, conservando los honores y prerrogativas de colegiado, precediendo las diligencias y exámenes acostumbrados de los hijos y yernos de los colegiados venideros, o de la persona aprobada en defecto de dichos hijos o yernos, no entendiéndose esto para los hijos o yernos de los Colegiados actuales que a ellos les basta tener las calidades necesarias prevenidas en la antecedente ordenanza, cuya renuncia no se entienda tener efecto hasta que el hijo o yerno de los actuales sean admitidos al Colegio y de los venideros hasta que sean votados para ser admitidos y que hayan precedido dichos exámenes; con la prevención de que ejecutada dicha renuncia no pueda por algún pretexto agenciar pleitos. Y si aconteciere que el hijo o yerno, o la otra persona aprobada, a cuyo favor se hubiese renunciado, muriese antes que su padre o suegro, o del colegiado que había renunciado, queden éstos desde luego reintegrados en el ejercicio de su oficio, pudiendo nuevamente ceder su padre a otro hijo o yerno, si tal vez lo tuviesen a otra persona como se ha referido mientras tenga las calidades necesarias para entrar en dicho Colegio.

15. Otrosí ordenamos que los que después de la formación del Colegio en adelante, y para siempre a excepción de los hijos o yernos de los individuos que firmarán estas ordenanzas fuesen admitidos al Colegio hayan de pagar y depositar en mano y poder del Clavario del Colegio, es a saber los hijos o yernos de alguno de los Colegiados que

tenga concedida la Plaza cincuenta libras, y el Practicante extraño cien libras respectivamente, moneda barcelonesa cuya entrega y depósito debe practicarse dentro el término de ocho días después de ser admitido a exámenes el Pretendiente, y quince días después de hecho el depósito entrará a los exámenes secretos delante de los Piores de dicho Colegio, y un mes después tenga que hacer el examen público, para cuyos exámenes nombrará el Colegio examinadores en junta que se tendrá para este efecto en el paraje destinado por sus juntas.

16. Otrosí ordenamos que practicadas todas las diligencias prevenidas en las antecédentes ordinaciones, en orden a los requisitos y circunstancias que deben concurrir en los pretendientes que han de ser admitidos a dicho Colegio se juntará éste con la solemnidad prevenida, y se sortearan cuatro examinadores de todos los colegiados concurrentes, los cuales le examinarán en el arte de Notaria, y lo perteneciente a Causídico por el espacio de una hora, y para que no sea más ni menos tendrá el Alcalde Mayor, y en su ausencia la Persona que este comisionare que debe ser uno de los abogados de la plaza, sobre la mesa un reloj, y concluido este acto se pasará a votar la admisión o reprobación por todos los Colegiados que asistieren, lo que se ejecutará con habas blancas y negras dentro de una bolsa, debiendo el pretendiente tener para su habilitación la mayor parte de los votos a que no podrán concurrir los Piores, sino en caso de paridad, que deberá decidirla el Prior Decano, o el Segundo si aquél padeciese alguna excepción, ni el Maestro o Maestros del pretendiente ni el Padrino ni pariente alguno, que sea individuo del Colegio, y si no saliere habilitado quedará privado de subir nuevo examen hasta pasado un año en el día que aplazará dicho Colegio, pero si saliere habilitado se otorgará escritura de su aprobación, y se le sacarán por suerte de la referida bolsa cuatro examinadores para el examen público que no podrán negarse.

17. Otrosí ordenamos que el examen público haya de ser en la casa del Teniente de Corregidor de la ciudad de Gerona, y en su ausencia en la posada, o paraje que destinare el Excmo. Sr. Corregidor de aquella Plaza con asistencia del Comisionado que bien le parezca, mientras sea uno de los Abogados de la Plaza ante los cuales le exami-

naran los cuatro examinadores que hubiesen sorteado sobre la arte de Notaría, y Teórica y Práctica de Causídico, y fenecido el examen dichos Priores, y demás individuos prestaran juramento en poder del dicho Alcalde Mayor, y en su ausencia al Excmo. Sr. Corregidor o de su Comisionado, de que darán su voto en justicia y conciencia, libre de pasión, odio o mala voluntad retirándose en otra pieza distinta de la que se hace dicho examen público, y quedando habilitado se publicará la aprobación por el Prior Decano haciendo relación públicamente de ello al dicho Señor Teniente de Corregidor o en su ausencia al que presidirá dicha junta, cuya relación hecha el referido examinado prestará el debido juramento en poder del dicho Señor Presidente de defender la Purísima Concepción de la Virgen María Madre y Señora nuestra, que se hará bien y fielmente en su Oficio, que no llevará derechos demasiados y a los pobres ningunos, que cumplirá con las presentes ordenanzas, y otras forzan faedoras, y renunciará a cualquier fuero y se someterá al fuero de la Curia Real de Gerona; de todo lo que se otorgará auto público registrándolo en el libro, y al cumplimiento de ello, deberá dicho Presidente exhortarlos con las más vivas expresiones, que le dictare su celo; y seguidamente el Clavario repartirá cinco libras doce sueldos y seis dineros, un par de guantes finos al Presidente; a dichos Priores a más de dichos guantes finos dos libras diez y seis sueldos, a cada uno de los Colegiados una libra cuatro sueldos y el par de guantes, y a los examinadores a más de los susodichos guantes tres libras barcelonesas.

18. Otrosí luego de quedar reducidos los Causídicos al número fijo de veinticuatro Colegiados por ningún motivo se podrá aumentar este número de veinticuatro Plazas, ni Colegiales; pero bien podrá cualquier de ellos serle facultativo nombrar un substituto con la futura sucesión por su descanso; por lo que estatuímos y ordenamos que en el prevenido caso que cualquier individuo del dicho Colegio pueda elegir un substituto, y concederle la futura sucesión con la prevención de que antes de entrar al referido Colegio ha de ser aprobado mediante los exámenes y demás circunstancias prevenidas en las ordenanzas antecedentes relativas a este particular, y en esta forma podrá en nombre de su Principal llevar los pleitos y causas, y muerto su Principal, o haciendo este dimisión, queda el substituto en su lu-

gar o plaza sin otra diligencia; pero entre tanto no puede asistir a las juntas del Colegio, tener voz ni voto en él, ni concurrir a otros actos a que asista el Colegio por comunidad.

19. Otrosí ordenamos que tenga el Colegio una arca en poder y custodia del Clavario con dos llaves, una de las cuales tendrá éste y la otra el Prior Decano en donde deberán estar guardados los productos de los derechos y demás efectos y papeles de dicho Colegio, no pudiendo el Clavario pagar cosa sin la correspondiente libranza, firmada de los Priores, debiendo tomar recibo a su continuación de lo que pagare, y no se le podrán admitir los pagos en otra forma, y el Clavario que acabará debe en el mismo día de la elección de otro presentar sus cuentas de cargo y data con los correspondientes documentos, y dichos Priores con intervención del Secretario le liquidarán y ajustarán pagando de contado lo que quedare alcanzado o satisfaciéndole lo que alcanzare, y le firmarán la correspondiente definición.

20. Otrosí se prevendrá que ningún notario y escribano de la ciudad de Gerona así de los que regenten la Curia Real, como los de la Curia Eclesiástica y otras Curias distintas de dicha Curia Real de los Tribunales de la Subdelegación y Auditoría de Guerra, como, y los que actuaren causas enfiteoticarias, y por Comisión de cualquier Tribunal así superior como de otra parte pueda admitir pedimentos ni súplicas, ni otra instancia judicial, tanto en las Causas civiles, como criminales que no sea y vaya firmado de uno de los procuradores causídicos del Colegio a no ser que el pedimento se diera a nombre de la misma parte, exceptuando sólo los procuradores de Iglesias, Cabildos, Conventos y Comunidades Eclesiásticas, como los tales sean de Cuerpo de dichos Cabildos, Comunidades y Conventos, no permitiéndoles que admitan, ni siguen pleitos de seculares ni ajenos, con inteligencia que el Alcalde mande a los notarios y escribanos que no reciban los escritos que no vayan con arreglo a estas ordenanzas, y que para su contravención les imponga la pena de veinte y cinco libras.

21. Otrosí considerándose tan conveniente la buena opinión y honor del Colegio de evitar el abuso de prestar los Colegiales el nombre de sus propios Practicantes y a personas no aprobadas exponiéndose así el crédito de éste y honor de los demás individuos, y contravinien-

do el juramento; estatuímos y ordenamos que ningún individuo del Colegio pueda ni le sea permitido, ni se atreva en adelante prestar el nombre de persona alguna de cualquier calidad que sea para seguir y defender pleitos en los Tribunales expresados en la antecedente ordenanza en pena por cada vez que se averiguare de veinticinco libras al Colegio que le prestare; Y así mismo no pueda tomar procura de persona alguna que tendrá o habrá tenido otro Procurador individuo de dicho Colegio que primeramente dicha persona no haya satisfecho su primer Procurador, bajo la misma pena que todas se aplicarán como se explicará en la ordenanza veintitrés.

22. Otrosí ordenamos que para la ejecución y pago de las multas que se imponen a los contraventores de estas ordenanzas en los casos referidos, dé el Alcalde Mayor la asistencia que corresponde a su oficio y facultades, mandándolas exigir por sus oficiales y ministros siempre que sea requerido, y las costas y gastos de la ejecución, debe pagarlas también el contraventor además de la multa.

23. Otrosí estatuímos y ordenamos que las multas que se exigieran de los contraventores en lo dispuesto en las presentes ordenanzas, y de los que incurrian a las penas en muchas de ellas prevenidas, deben aplicarse, esto es un tercio a los Reales efectos de penas de Cámara y gastos de Justicia, y lo restante a la arca del Colegio para el aumento y gastos de éste.

24. Y últimamente estatuímos y ordenamos que si con el tiempo se considerase conveniente alterar, o disminuir alguna de las referidas ordenanzas, o estatuir o ordenar otras de nuevo tenga facultad para ejecutarlo el Colegio, y todas las ordenanzas que se formaren de nuevo, o las que se alterasen o disminuyesen se presenten a la Real Audiencia del presente principado de Cataluña para su aprobación, y sin esta circunstancia sean nulas y de ningún valor, pero conseguida dicha aprobación se tengan dichas ordenanzas, y queden obligados los Colegiados a su observancia, como si estuviesen incluso expresamente en estas de cuyas ordenanzas mandó su Merced se diese traslado a los interesados, y que este suscrito y firmado así de los individuos de esta Junta como de D. Juan Bono = Miguel Costa = Jaime Font y Marimón y Jaime Cortada y Torró, que por hallarse ausentes de la ciudad no han podido asistir en este acto de convoca-

ción; pero estaban con animo de intervenir en la formación de estas ordenanzas, y aprobar cuanto este asunto se resolviere y ejecutare; y que con dicho traslado con las originales firmas de dichos interesados en aquel continuadas, se acudiese al Rey nuestro Señor y adonde convenga para conseguir la gracia que solicita y que a este fin se otorguen los poderes convenientes, y se ajuste y capitule el modo y forma con que deben pagarse las costas que se han de seguir en el caso de la pretensión de dicha gracia, y su total finalización otorgándose a este efecto los instrumentos y escrituras públicas convenientes, pues el denominado señor Alcalde en uso de sus facultades en cuanto puede y debe, aprueba y confirma los preinsertos estatutos y ordenanzas, y a ellas interpone su autoridad y decreto salvo siempre a su Real Magestad a los Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, y además a quienes pertenezca el derecho de adicionar, reformar y limitar de ellas lo que estimaren por más conveniente a las intenciones del soberano a las que quiere en todo conformarse. De todo lo que me requirieron hiciese auto público que hecho fue en el lugar, día, mes y año susodichos, siendo presentes por testigos Félix Massot Alguacil y Miguel Thomas de familia de dicho Sr. Alcalde al que y a dichos señores otorgantes doy fé conozco, y que lo suscriben de su propio puño = Don Francisco Xavier de Chaves y Cordova = Narciso Calvet = Narciso Talleda = Salvio Escarrá y Padres = Joseph Torra y Gassó = Pedro Figaró = Joseph Bofill = Juan Bosch y Galcerán = Jaime Gaubert = Poncio Clota = Pedro Germen = Carlos Aulet = Joseph Solés = Miguel Hugas = Ignacio Torras = Narciso Barraceta = Juan Tixeras = Juan Campaña = Gerónimo Pascual = Joseph Tauler = Martin Oliver = Francisco Puig y Ros = Benito Castellar = Paladio Gelabert y Garriga = Mauricio Amat y Galí = Narciso Palahí = Ignacio Forgas = Miguel Estela = Francisco Ferrer = Francisco Pla = Bernardo Vilamala = Ante mi Pedro Martir Gaubert Notario = Yo Pedro Martir Gaubert Notario y Escribano publico de número de Gerona por autoridad Real substituido del Heredero de D. Juan Çarriera y de Gurb quondam notario público de dicha ciudad, Bailía Vegueria y sus pertenencias.

La antecedente escritura pasada ante mi hice escribir en el primer pliego de sello segundo y doce intermedios de papel de forma



común, y a los cinco octubre de dicho año mil setecientos ochenta la signé y cerré con mi acostumbrado signo.

Los notarios y escribanos públicos de número de la ciudad de Gerona principado de Cataluña infrascritos, certificamos que Pedro Martir Gaubert de quien va signado el instrumento que antecede es notario y Escribano público de número como se intitula fiel y legal y de toda confianza, y como a tal a todas sus escrituras siempre se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de el. Y para que conste donde convenga damos la presente en Gerona a cinco de octubre de mil setecientos ochenta = En testimonio de verdad = Manuel Lagrifa notario = En testimonio de verdad Dr. Mariano Camps notario.

Y visto por los de nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal por Decreto que proveyeron en veinte y dos de este mes se acordó expedir esta nuestra Carta = Por la cual os mandamos que siendoos presentada y pidiendo informe al Corregidor y Ayuntamiento de Gerona expreseis si convendrá el establecimiento que solicitan los citados Narciso Calvet y consortes y podrá producir las utilidades que se prometen; y estimándolo asi informéis a los del nuestro Consejo por mano de D. Pedro Escolano de Arrieta nuestro Secretario Escribano de Camara y de gobierno de el, lo que se os ofreciere sobre las ordenanzas que van insertas, añadiendo, suprimiendo y rectificando lo que contemplaseis conducente para que en su Vista se provea y mande lo que convenga, que asi es nuestra Voluntad. Dada en Madrid a veinte y cinco de noviembre de mil setecientos ochenta = Don Manuel Ventura Figueroa = Don Blas de Hinojosa = Don Marcos de Argaiz = Don Luis Vriu y Crusat = Don Manuel de Vilafañ = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey nuestro Señor y su Escribano de Camara la hice escribir por su mandato con acuerdo de los de su Consejo = Registrada Nicolas Berdugo = Derechos diez reales vellón = Teniente de Canciller Mayor = Nicolás Berdugo = Secretario Escolano = Derechos setenta y cinco reales = Para que la Audiencia de Cataluña informe al Consejo sobre la instancia de Narciso Calvet y consortes vecinos de la ciudad de Gerona = Lugar del Sello.

## INFORME DEL AYUNTAMIENTO

En vista de la Real Provisión del Consejo de 25 de Noviembre último expedida a instancia de Narciso Calvet y consortes solicitando la erección de un Colegio de Procuradores de esta ciudad y aprobación de las ordenanzas para su régimen en ella insertas, que de orden de S. E. y Real Acuerdo remitió V. Merced a este Ayuntamiento con oficio de 20 de Enero antecedente para que informase si conveniría, y podría ser útil la tal erección, y dijese sobre cada uno de los Capítulos de dichas ordenanzas lo que sería conveniente corregir, añadir, o quitar con todo lo demás, que se le ofreciese, y pareciese. Debe decir, que en todos tiempos ha considerado el Ayuntamiento por muy útil, y cuasi preciso, y necesario el establecimiento del citado Colegio, y así lo representó en el año próximo pasado a S. E. y Real Acuerdo al tiempo de evacuar cierto informe, que se le pidió por esa Superioridad. Son muchas las utilidades, que produciría dicho establecimiento pues a mas de que con el se pondría coto y término a un excesivo número de personas, que actualmente ejercen el oficio de Procurador, y se evitaría el que muchos no encontrando este refugio dejarían de abandonar sus oficios como ahora lo hacen en grave perjuicio de las artes y comercio, que se halla con bastante decadencia en esta ciudad, se conseguiría por su medio el que el público quedase bien servido de este oficio, y pudiese enteramente descansar en sus profesores mediante tener la pericia, y demás circunstancias que indispensablemente se requieren, y de las cuales carecen mucha parte de los individuos, que actualmente lo ejercen. Para manifestar que es excesivo el número de los actuales Procuradores, basta decir que pasan de sesenta los que se hallan con nombramiento de tal, y que en esa capital se tuvo por suficiente el solo número de treinta; por cuyo motivo habida razón de los negocios, que ocurren en esta ciudad considera el Ayuntamiento que bastarían veinte o a lo más veinte y cuatro Procuradores. No tienen duda, que si formado el Colegio quedasen privados de su ejercicio los que no están comprendidos en dicho Real Despacho se echarían enteramente a perder mu-

chas familias, cuyas cabezas, aunque desde sus principios profesaron diferentes artes mecánicas de muchos años a esta parte las abandonaron metiéndose al oficio de Procurador, y les sería ahora una cosa muy sensible el haberse de restituir a sus primeros principios. Sin embargo hay algunos de éstos, que así por su impericia, como por otras circunstancias no parece se les pueda permitir el tal ejercicio por lo que, y para manifestar claramente al Real Acuerdo el concepto del Ayuntamiento en este particular acompaña tres diferentes estados, en el primero de los cuales están comprendidos los que por su habilidad y demás circunstancias se consideran acreedores a ser incluidos en el Colegio cuya erección se solicita; en el segundo los que deberían excluirse del mismo por los motivos, que en el se notan; y en el tercero, los que podría permitirse ejerciesen durante su vida el oficio de Procurador pero sin ser incluidos en el referido Colegio, con tal que se sujeten a las ordenanzas, que se prescriban a éste, y contribuyan en alguna parte al coste, que se ha de seguir a los colegiados por la consecución de esta gracia y aprobación de las ordenanzas, que para su régimen han presentado, y pasando inmediatamente el Ayuntamiento dar su dictamen sobre las mismas ordenanzas, dice sobre algunos de sus Capítulos lo siguiente.

Sobre el Capítulo 2.º relativo al juramento que deben prestar los individuos del Colegio en el acto de su admisión parece deberían ejecutarlo en manos del Caballero Corregidor y en su ausencia en enfermedad u otro impedimento en manos de su Teniente y Alcalde mayor, debiendo en todos los actos ser preferido el Corregidor a su Teniente.

Sobre el Capítulo 3.º que habla de las Juntas, y de su lugar para el nombramiento de oficiales, y demás que convenga parece, que deberían celebrarse todas ellas en Casa del Colegiado más antiguo como así se practica con el Colegio de Notarios públicos de esta ciudad bien que con el correspondiente permiso del Corregidor o su Teniente.

Sobre el Capítulo 4.º en que se previene, que los oficiales del Colegio nombrados deben por sola la primera vez prestar juramento de llevarse bien y fielmente en sus respectivos oficios parece, que debería quitarse la tal excepción, y obligarse para siempre a los oficiales electos a que presten dicho juramento.

Sobre el Capítulo 9.º que trata de los individuos de que deberá componerse el Colegio luego de seguida la aprobación de sus ordenanzas parece que podría arreglarse a los individuos comprendidos en la lista de los que considera el Ayuntamiento acreedores a entrar a dicho Colegio bien que con la precisa obligación para aquellos que no firmaron dichas ordenanzas a que contribuyan cada uno por su contingente en las costas de este expediente, y por lo que mira al número fijo de dichos Procuradores para lo sucesivo se refiere el Ayuntamiento a lo que arriba tiene insinuado de veinte, a veinte y cuatro.

Sobre Capítulo 10 que trata de la práctica, que deben justificar los pretendientes para entrar en dicho Colegio, no parece suficiente la de un solo año en la casa de uno de los colegiados de las ciudades, que se citan en este Capítulo si, que le parece, deberían ser a lo menos dos años bien que con las demás circunstancias y requisitos que se expresan en el mismo todas las cuales tiene el Ayuntamiento por muy conformes.

Sobre el Capítulo 12 en que para llenar las plazas vacantes en lo venidero se pretende que sean preferidos los hijos y yernos de los colegiados, y aun entre estos los de los más antiguos a los de los más modernos parece que deberían tener igual prelación los practicantes del ramo de la nobleza como son Caballeros y Ciudadanos o si pareciese mejor al Real y Supremo Consejo podrían destinarse seis u ocho plazas de dicho Colegio para dicho ramo de nobleza.

Sobre el Capítulo 13 que trata de la sucesión de los hijos y yernos de los que firmaron estas ordenanzas, y costearán el expediente en la plaza y lugar de sus respective padres y suegros seguida la muerte de éstos, aunque parece justo que sean en algún modo premiadas las familias de los Procuradores, que logren aquella gracia de S. M. en la erección de dicho Colegio, y que por consiguiente los hijos y yernos de aquellos ocupen después de su muerte sus respective plazas, pero no sin preceder los exámenes y práctica que se pretende para lo sucesivo de los demás que deban entrar en el Colegio pues esto sería exponer a que se incluyesen en él sujetos imperitos y que impedirían el logro de las ventajas que se proponen en la erección de dicho Colegio.

Sobre el Capítulo 14 solamente se nota la misma excepción que en el se hace para con los hijos y yernos de los colegiados actuales sobre no deber sujetarse a exámenes en caso de renuncia a su favor por los respectivos padres o suegros.

Sobre el Capítulo 16 que trata de los exámenes secretos de los pretendientes y de su habilitación por votos parece que el Caballero Corregidor o por su comisión el Alcalde mayor debería ser el Presidente de dichos exámenes y que en ellos deberían también votar los Piores del Colegio respecto de que en caso de paridad de votos entre los colegiados debería tener el decisivo Presidente.

Sobre el Capítulo 17 en que trata del examen público parece que no debería ser éste en casa del Teniente de Corregidor de esta ciudad, sino en las Casas Consistoriales de la misma, y en presencia del Ayuntamiento así como en virtud de Real Privilegio lo practican los Colegios de Notarios públicos, Boticarios y Cirujanos.

Sobre el Capítulo 18 no parece conforme el que puedan los colegiados en tiempo alguno nombrar substitutos con futura sucesión, bien que en caso de enfermedad, o impedimento de alguno de ellos puedan valerse de un practicante hábil, que con el nombre del impedido lleve sus pleitos y agencias precediendo empero justificación del impedimento, o enfermedad y aprobación del Colegio.

Sobre el Capítulo 21 la prohibición que en este Capítulo se hace parece que debería limitarse para con los colegiados enfermos o impedidos de modo que pudiesen éstos prestar sus nombres a un practicante de su satisfacción en la conformidad que sobre el Capítulo 18 se deja prevenido. Que es cuanto puede informar el Ayuntamiento en cumplimiento de la citada Real provisión, que devuelve.

Dios guarde V. M. muchos años. Gerona a 7 de Abril de 1781.  
Félix Oneille = Antonio de Albertí = Dn. Antonio Boer y Pelliser.  
Al Sr. Barón de Serrahí guarde Dios muchos años. Escribano Principal de Cámara y Gobierno de la Real Audiencia de Cataluña. Barcelona.

Por acuerdo de la Ilustre Ciudad de Gerona. Gerónimo Matheu  
Escribano del Ayuntamiento.

APROBACION DE LOS ESTATUTOS Y ERECCION DEL  
COLEGIO DE PROCURADORES

El proyecto fue enviado a Madrid “y visto por los de nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal *por auto de 18 de febrero proximo hemos tenido a bien aprobar la erección del Colegio de Procuradores Causídicos de la ciudad de Gerona*”.

Y para que se cumplan se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual, sin perjuicio de nuestras Regalías Reales, ni de tercero aprobamos la erección de Colegio de Procuradores Causidicos de la Ciudad de Gerona, y las Ordenanzas que van incertas formadas para su Regimen y Gobierno a efecto de que por sus individuos se observen en la conformidad que en ellas se previene. Y en su consecuencia mandamos al nuestro Governador Capitan General del Principado de Cataluña, Presidente de la nuestra Audiencia de él, que reside en la ciudad de Barcelona, Regentes y Oidores de ella, Corregidor, Regidores, y Ayuntamiento de dicha Ciudad de Gerona, y demás a quienes corresponda la observancia, y cumplimiento de lo contenido en esta nuestra Carta, que siendoles presentada, o con ella requeridos la vean, guarden, cumplan, y executen, y hagan como en ella se contiene sin contravenirla, ni permitir su contravención en manera alguna. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a diez de Abril de mil setecientos ochenta y tres: = Don Miguel Maria Nava. = Don Manuel Doz. = Don Miguel de Mendinueta. = Don Thomás Bernad. = Don Bernardo Cantero. = Yo Don Pedro Escolano de Arrieta Secretario del Rey Nuestro Señor, y su Escrivano de Camara la hize escribir por su mandato con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada = Don Nicolas Verdugo Teniente de Chanciller Mayor. = Derechos veinte y seis Reales de Vellon. Don Nicolas Verdugo. Lugar del Sello. = Secretario = Escolano. = V. A. aprueba la erección de Colegio de Procuradores Causidicos de la Ciudad de Gerona y las Ordenanzas formadas para su regimen y gobierno. = Derechos ochenta reales de Vellon.

Seguidamente Dn. Felix de Prats y Santos, Secretario del Real

Acuerdo de la Real Audiencia del Principado de Cataluña certificó que habiéndose visto en la misma el original de la Real Provisión del Consejo aprobando las Ordenanzas del Colegio de Procuradores Causídicos de la ciudad de Gerona se acordó “*que se guarde, cumpla y execute lo que S. Magestad manda: que se registre en el libro que le corresponde y devuelva original a la parte.* Y para que conste a pedimento de Juan Bosch y Galcerán, y de Jaime Gaubert, Comisionados de los demás Causídicos de Gerona, y por ellos en virtud de poder Pedro Serra, y de orden del Real Acuerdo doy la presente firmada de mi mano. En Barcelona a 24 de mayo de 1783. — El Barón de Serrahí”.

Y tras su registro el día 28 se hizo imprimir en Barcelona en la imprenta de Juan Centené impresor y librero. Baxada de la Canonja. Impreso del que reproducimos la portada. En 9 de junio de 1806 fue reimpresso en Gerona por Agustín Figaró y Oliva, impresor y librero en las Ballesterías.<sup>11</sup>

Por fin el éxito había coronado la empresa gracias al tesón de quienes sintiendo verdaderamente la profesión la habían defendido sin desmayar, con honor y dignidad, inscribiéndose este memorable acontecimiento en el eficaz gobierno de Carlos III.

#### INCIDENCIAS SEGUIDAS TRAS LA ERECCION DEL COLEGIO

El día 23 de junio D. Miguel Costa y D. Juan Bosch y Galcerán Priors del Colegio de Causídicos nuevamente establecido pusieron a la atención del Ayuntamiento que el día 20 el Muy Ilustre Sr. Corregidor había puesto en ejecución la Real Provisión del Consejo a fin de que la hiciese cumplir, y así fue acordado: “que por parte de este Ayuntamiento se diese el más debido cumplimiento al contenido en dicho Real despacho, y quedando aquí fijado el ejemplar impreso que de el han presentado, se les devuelva el original para los fines, que les convengan”.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Ambos ejemplares se conservan en el tantas veces citado pliego de *Causídicos* del Legajo n.º 34.

<sup>12</sup> A. M. M. de A. de 1783, fol. 103. A pesar del acuerdo el ejemplar no quedó fijado.

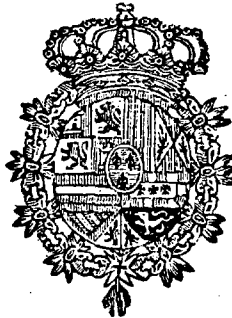
**ESTABLECIMIENTO**  
 DEL COLEGIO DE CAUSIDICOS  
 DE LA CIUDAD DE  
 Gerona.

**EN QUE VAN INCERTAS**  
 LAS REALES ORDENANZAS,  
 QUE HA DE OBSERVAR, Y  
 CON QUE DEBE GOVERNARSE  
 ESTABLECIDAS.

POR LA SACRA, CATOLICA, Y REAL MAGESTAD  
 DEL REY NUESTRO SEÑOR

**DON CARLOS TERCERO**  
 (QUE DIOS GUARDE,)

CON SU REAL PROVISION DEL CONSEJO  
 de 10. Abril 1783. y Certificato del Acuerdo de la Real Audiencia  
 del presente Principado de Cataluña para su debido  
 cumplimiento, dado en 24. Mayo del mismo Año.



BARCELONA.

En la Imprenta de Juan Centené, Imprefor, y Librero  
 Baxada de la Canonja.



**ESTABLECIMIENTO**  
DEL COLEGIO DE CAUSÍDICOS DE LA  
CIUDAD DE GERONA.

**EN QUE VAN INCIERTAS**  
LAS REALES ORDENANZAS, QUE HA DE  
OBSERVAR., Y CON QUE DEBE GOVERNARSE.

**ESTABLECIDAS.**

POR LA SACRA., CATOLICA, Y REAL Magestad  
DEL REY NUESTRO SEÑOR

**D. N. CARLOS TERCERO**  
(QUE DIOS GUARDE,)

CON SU REAL PROVISION DEL CONSEJO  
de 10. Abril 1783. y Certificado del Acuerdo de la  
Real Audiencia del presente Principado de Cataluña  
para su debido cumplimiento, dado en 24. Mayo  
del mismo Año.



**BARCELONA.**

En la Imprenta de Juan Centené., Impresor.

Y Reimpresa en Gerona, por Agustin Figaró, y  
Oliva, Impresor, y Librero en las Ballesterias.

El mismo Señor Teniente de Rey, Corregidor interino, que el día 20 de junio puso en vigor el establecimiento y funcionamiento del Colegio de Procuradores, según acabamos de ver, el día 28 se separó de lo prevenido y mandado, y reintegró en el ejercicio de procurador, a todos los que en fuerza de la Real Provisión quedaban absolutamente excluidos. De este agravio se quejó el Prior del Colegio quien requirió al Síndico Procurador General del Común, D. Francisco de Delás, como a especial celador de las órdenes reales para que se cumpliera en todas sus partes la Real Provisión sin permitir su contravención en manera alguna y así se sirva pasar los correspondientes oficios al dicho Caballero Teniente de Rey para que se sirva revocar el auto de 28 de junio y en consecuencia suspender el ejercicio de procurador a todos los que quedaban excluidos del mismo a tenor del Real despacho.

Como no podía menos el Sr. de Delás se puso de parte del Colegio al que defendió brillantemente en una exposición arreglada a la Real Provisión consecuente con la voluntad del Rey, que finalizaba así: "pero al paso, que esto solicito en cumplimiento de mi cargo, deseo también mucho, y suplico, que se esmere igualmente V. S. en meditar, según su innata propensión, medios y modos para que dichos individuos excluidos no queden abandonados si que apuntándose debidamente al trabajo tengan oportunidad de dedicarse a utiles faenas, que les subvenga en la falta de aquel arbitrio, y puedan asegurar así su manutención." Y el Ayuntamiento en sesión de 4 de julio de 1783 acordó pasar la exposición del Síndico al meritado Corregidor.

En sesión celebrada por la propia Corporación el día 7, se dio cuenta de la contestación del Corregidor fechada el día 5 y favorable en todo a los excluidos y ratificándose en su anterior providencia: "ya que mirando con la mayor conmiseración a que nos da el mayor ejemplo el Soberano adoptará mi modo de pensar y contribuirá como corresponde a procurar el alivio, y subsistencia de estos ciudadanos, que desvalidos y privados de sus oficios se verían en la precisión y necesidad de mendigar e imposibilitados de contribuir como hasta ahora a los Reales Tributos". En vista de lo cual el Ayuntamiento acordó pasar la correspondiente representación al Sr. Fiscal

en lo civil del Real Acuerdo de este Principado relacionándole todo lo ocurrido, que fue el modo elegante y cómodo de dar fin a la enojosa dificultad surgida sin perder la faz.<sup>13</sup>

Posteriormente los colegiados proyectaron la reforma y adiciones de los estatutos y así a los ocho días del mes de enero de 1786 convocado y congregado el Colegio de Procuradores Causídicos de la presente ciudad, presidiéndole el Dr. en ambos Derechos Ignacio Ribot abogado de esta plaza como a comisionado por la presente Junta del Excmo. Sr. D. Ladislao Havor Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M. Gobernador y Corregidor de ella y su Partido en una de las salas de la propia casa de dicho Señor Comisionado, cita en la calle llamada de la Forsa en cuya congregación concurrieron y fueron presentes José Torra y Gassó Prior Mayor, Carlos Aulet Prior Menor, Benito Castellar Clavario, Salvio Escarrá y Padrés Secretario, Francisco Calvet, Pedro Sigaró, Miguel Costa, Jaime Font y Marinón, Ignacio Torras, Don Juan Bono, Juan Campaña, José Bofill, Juan Tixerias, José Solés, Poncio Clota, Jaime Cortada, Gerónimo Pascual, Narciso Barraceta, Miguel Hugas, Bernardo Vilamala, Jaime Gaubert, Martín Oliver, José Pagés, Francisco Ferrer, Francisco Puig y Ros y Ignacio Forgas, y no concurrieron en ella por ausentes, y legitimamente ocupados Narciso Talleda, Juan Bosch Gaucerán, Pedro Germén, José Tauler, Juan Perantoni, Paladio Gelabert y Miguel Estela siendo los concurrentes la mayor parte, y más de las dos de los individuos, que componen dicho Colegio, y éste haciendo y representando fue por dichos Piores hecha la siguiente exposición... y oída y atentamente premeditada la expresada exposición por los colegiales presentes a dicha convocación unánimes y conformes han acordado y deliberado hacer las siguientes ordenanzas con tal que no se pongan en ejecución hasta quedar aprobadas por el Real y Supremo Consejo = Primeramente que los hijos y yernos de los actuales colegiales nombrados en el Cap. 9 del Real Despacho de 10 de abril de 1783 que siguen y seguirán la carrera para ejercer el oficio de Procurador, al llegar a la edad competente puedan y deban ser admitidos para usar libremente dicho oficio con tal que haga común

<sup>13</sup> A: M. M. de A. de 1783, fols. 108-111.

habitación y vivienda con sus padres o suegros, y no componiendo más que un solo colegiado y sujetándose a los requisitos prevenidos en el citado Cap. 9 y siguientes de dichas ordenanzas.

Otrosí que a los colegiados que padezcan o les sobrevenga alguna enfermedad o impedimento que les prive del ejercicio del oficio pueda y deba el Colegio precediendo justificación de la enfermedad, o impedimento nombrar un practicante hábil de su aprobación, que supla y lleve los pleitos y agencias del colegiado enfermo o impedido en la conformidad prevenida en el Cap. 16 de dichas Ordenanzas. Otrosí por cuanto la presente ciudad es la capital del Corregimiento y que los colegiados para las agencias que se les encargan, han de presentarse con mucha frecuencia ante los Prelados, Jefes y Tribunales de ella con la decencia que corresponde precedida la debida urbanidad acuerdan que pueden tomar, y se les deba dar asiento en dichos Tribunales ante sus Superiores estando de oficio los colegiados, conforme se practica en la Real Audiencia y demás Tribunales de la capital del Principado.

En el mismo documento, pero independientemente del acuerdo del Colegio relativo a los tres artículos de que se ha hecho mérito, va inclusa una solicitud de D. Fidel de Casadevall y Torroella que aun no perteneciendo al Colegio pero por llevar más de veinte años ejerciendo con competencia la profesión de Procurador y por haber contraído matrimonio con la viuda del Procurador D. Narciso Vila, hija del colegiado Narciso Calvet, pide que en consecuencia el Colegio de Procuradores le admita por uno de sus individuos con la calidad de componer sólo un colegiado con el meritado Narciso Calvet su suegro.

“Y visto todo por los de nuestro Consejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal por auto que proveyeron en diés de este mes se acordó expedir esta nuestra carta. Por la cual os mandamos que siendoos presentada junto con las Ordenanzas impresas del Colegio de Procuradores Causidicos de la ciudad de Gerona, que acompañan a esta nuestra carta e instruyendoos de ellas de los tres Capítulos que solicita adicionar dicho Colegio. Del pedimento presentado por D. Fidel Casadevall en 16 de octubre de 1786, que uno y otro va inserto, y con conocimiento de lo que sea más conveniente informéis al nues-

tro Consejo por mano de D. Juan Antonio Rero y Peñuelas nuestro Secretario escribano de Cámara y de Gobierno por lo tocante a los Reinos de la Corona de Aragón lo que se os ofrezca en el asunto para que en su vista se tome la providencia que corresponda. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid a 31 de mayo de 1787 = El Conde de Campomanes", etc.

Enterado el Ayuntamiento en sesión de 3 de octubre de 1787 acordó que en cuanto a primero y segundo de dichos Capítulos se informe favorablemente del modo que lo solicitan, pero en cuanto al tercero se diga, que sobre lo que solicitan no puede el Ayuntamiento informar cosa particular respecto de tenerlo a la vista S. E. y Real Acuerdo; y por lo que mira al otro punto contenido en dicha Real Provisión relativo a la pretención que tiene Fidel de Torroella y Casadevall de ser incluido en dicho Colegio como a yerno de Narciso Calvè en lugar de Narciso Vila no componiendo más que un colegiado se informe también favorable, expresando los motivos que en el día asisten para apoyar su solicitud aunque fue uno de los excluidos en la formación de dicho Colegio.<sup>14</sup>

Aunque desconocemos el final de estas peticiones, creemos se resolverían favorablemente, por cuanto ni en Madrid, el Consejo Real, ni en Barcelona, la Real Audiencia, ni el mismo Ayuntamiento de la ciudad, quisieron nunca causar perjuicios procurando el eludir situaciones incómodas, visto ya que desde el principio, y pese a la creación y establecimiento legal del Colegio profesional hubo que ir condescendiendo con los intereses creados.

Antes de finalizar la centuria, en el año de 1787 es confeccionado el censo dispuesto por el conde de Floridablanca, en el que encontramos para la ciudad de Gerona treinta y dos procuradores de número.<sup>15</sup>

En esta misma línea hay que inscribir otra solicitud presentada al Consejo municipal del día 13 de noviembre de 1795, que dice así. "En vista del oficio que de fecha de 7 del corriente recibió este

<sup>14</sup> A. M. M. de A. de 1787, fols. 194-95.

<sup>15</sup> *El Cens del Comte de Floridablanca 1787*. Introducció, edició i índex per Josep Iglésies. Fundació S. Vives i Casajuana, Vol. II (Barcelona 1970), pág. 11.

Ayuntamiento del Secretario del Real Acuerdo remitiendo a informe un despacho del Real Consejo expedido a instancia de los Priors del Colegio de Causídicos de esta ciudad, y de Joaquín Pi, pidiendo éste la plaza de Procurador vacante por muerte de Ignacio Torras, y aquellos de que se admitan al dicho Colegio los hijos y yernos de los colegiales, que costearon su establecimiento formando un solo cuerpo o plaza con sus padres o suegros... acordaron responder e informar al dicho Real Acuerdo que en cuanto a la solicitud del Colegio de Causídicos lejos de hallar inconveniente en que se les conceda, lo considera muy útil y conveniente, y en cierto modo necesario porque sabiendo los hijos que podrán obtener los empleos de sus padres, seguirán su misma carrera, tendrán aquellos cuidados de instruirlos para tener descanso en su vejez, y procurarán los que tengan hijas buscar muchachos instruidos para que con la esperanza de entrar al Colegio puedan acomodar a sus hijas cuando por el contrario, no teniendo los hijos esta seguridad buscarán otra carrera en que tengan más seguro término y se verán los padres abandonados en su vejez, y faltando éstos quedarán sus familias con el mayor desamparo; y que en cuanto a la pretensión de Joaquín Pi acreditando sus circunstancias por los documentos que ha presentado, y constando separadamente al Alcalde Mayor y Ayuntamiento de su desempeño así en la Escribanía mayor del Juzgado Real ordinario de esta ciudad como en la del Tribunal Castrense en que ha estado empleado de muchos años a esta parte se le considera acreedor a la gracia que solicita." <sup>16</sup>

<sup>16</sup> A. M. M. de A. de 1795, fol. 109.

## EL COLEGIO EN EL SIGLO XIX

A principios del siglo XIX tenemos noticia de otra incidencia. Se trataba ahora del colegiado de número D. José Bofill, quien había sido nombrado secretario del Ayuntamiento de la villa de Figueras, y en consecuencia, al trasladar el domicilio, quedaba libre una de las dieciocho plazas que formaban el Colegio, vacante que por Real provisión del Supremo Consejo fue adjudicada a D. José Puig y Pararols. En sesión de 21 de enero de 1805 se estudió la comunicación que sobre el particular había solicitado el Real Acuerdo de Barcelona para asesorarse y que iba acompañada del informe del Colegio de Procuradores y del recurso del meritado Puig. Visto lo cual los Sres. del Ayuntamiento "acordaron que se informase que el Ayuntamiento inclina a creer que la plaza que obtenía José Bofill en el Colegio de Causídicos de esta ciudad resultó vacante en el momento que admitió el Real nombramiento de secretario de la villa de Figueras; que en consecuencia siendo como son ciertos los méritos que con justificación manifiesta D. José Puig y Pararols, no halla el Ayuntamiento por su parte inconveniente alguno en que el Real y Supremo Consejo conceda a dicho Puig la plaza que obtenía en el Colegio de Causídicos de esta ciudad José Bofill y resultó vacante cuando con el Real nombramiento pasó a servir el empleo de secretario de la villa de Figueras, arreglándose empero dicho Puig a cuanto previenen las Reales Ordenanzas de 10 de abril de 1783 con que se gobierna el expresado Colegio".<sup>17</sup> Resolución que reconocía los grandes merecimientos del favorecido, y que daba satisfacción al Colegio que no quería ceder en la obligación de los aspirantes sin previa aprobación de la oposición prescrita en sus ordenanzas.

Necesariamente el fallecimiento de los colegiados fue resolviendo el malestar derivado del exceso de Procuradores, con el que luchó

<sup>17</sup> A. M. M. de A. de 1805, fols. 11-12.

el Colegio desde su fundación, y ahora, próxima la Guerra de la Independencia, por cuanto acabamos de explicar, se adivina al Colegio fuerte y dispuesto a no transigir con favoritismos ni a la renuncia del previo examen para acreditar la competencia, incluso en el meritado caso de D. José Puig y Pararols casado con Teresa Puig y Vert hija de Domingo Vert y nieta de Jaime "causídicos que fueron del Colegio antiguo de dicha ciudad", Oficial y Escribiente que fue del Tribunal de la Real Intendencia de Barcelona por espacio de ocho años, Secretario de varios Generales Gobernadores de Gerona y con ejercicio de la práctica de causídico y notario que prescribe las Ordenanzas, etcétera. No sabemos cómo terminó el caso, pero nos inclinamos que a favor del pretendiente, ya que a sus muchos méritos estaba en posesión del nombramiento expedido por el Real Consejo, y por la natural benevolencia que había de sentir el Ayuntamiento respecto del informe pedido por S. Excia. y Real Acuerdo.

A continuación la Guerra de la Independencia con las terribles consecuencias que acarreó en todos los órdenes y más con la subsiguiente ocupación francesa, que como es sabido, finalizó en el memorable día 10 de marzo de 1814.<sup>18</sup>

Afortunadamente nos consta el patriotismo de los componentes del Colegio de Procuradores durante aquellos penosos años. El día 5 de agosto de 1815 el Gobernador D. Juan José García de Velasco ofició al Ayuntamiento pidiéndole una relación de los moradores de Gerona que no asistieron a su memorable defensa hasta la capitulación, al objeto de cobrarles la primera tercia del catastro del año toda vez que no estaban comprendidos en el privilegio de exención de contribuciones concedido por Su Majestad el Rey Nuestro Señor.<sup>19</sup> Este menester fue confiado a los Alcaldes de Barrio para los moradores en general, y a los Priors y Prohombres de los Gremios y Colegios para sus respectivos afiliados.

He aquí transcrita la certificación que el día 18 de agosto entre-

<sup>18</sup> L. BATLLE Y PRATS, *En el 150 Aniversario de la Guerra de la Independencia*, ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS GERUNDENSES, vol. XIII (Gerona 1959), pág. 142.

<sup>19</sup> A. M. M. de A. de 1815, fol. 149.



Colégio de Cav. de Genonva.

Relacion de los Individuos de mismo que permanecieron en esta Ciudad durante el ultimo Sitio, y hasta el dia de su Capitulacion.

Ignacio Toussar.

Demio Carrillan.

J<sup>n</sup> Jaime Pons.

Manuel Borchi.

Nota.

Se remueve a los ubi<sup>os</sup> } Tam<sup>os</sup> 1<sup>o</sup> de Gubern. y Pica<sup>os</sup>. de el dho. en el dho. se llama Torijos  
mor al Sitio. } Manuel Curci.

Antonio Alameda.

Tam<sup>os</sup> 1<sup>o</sup> Puga y Pora.

Miguel Pujob.

Pablo Lavanasar.

J<sup>n</sup> Joseph Puga.

Tam<sup>os</sup> 1<sup>o</sup> Pofill.

Joseph Soliochias.

Narciso Pava.

Nota.

Manuel Curci, y Tam<sup>os</sup> 1<sup>o</sup> Pofill  
mancharon en medio al Sitio con  
expresa Comision de la Junta de  
Gobern. y mediante Parapou  
si ala mismas.

Y para que conste en cumplimiento de lo prevenido  
de por P. V. de lo prevenido en Genonva el dia  
Agosto de 1815.

Jaime de Pons Prior Antiquario

gó a la Secretaria municipal D. Jaime Bono Prior del Colegio de Causídicos:

“Colegio de Causídicos de Gerona. — Relación de los individuos del mismo que permanecieron en esta ciudad durante el último Sitio, y hasta el día de su capitulación. — Ignacio Forgas, Benito Castellar, Dn. Jaime Bono, Mariano Bosch, Francisco Gaubert y Picas (nota. Este murió a los últimos del Sitio. Su mujer viuda se llama Josefa), Marcos Custí, Antonio Vilamala, Francisco Puig y Ros, Miguel Pujol, Pablo Casanovas, Dn. Joseph Puig, Francisco Bofill, Joseph Carreron, Joseph Soliveras, Narciso Prats. — Nota. Marcos Custí y Francisco Bofill marcharon en medio del Sitio con expresa Comisión de la Junta de Gobierno, y mediante pasaporte de la misma. — Y para que conste, en cumplimiento de lo prevenido por V. S. doy la presente en Gerona a los 18 Agosto de 1815. — Jaime de Bono Prior Antiquior.”

Este importantísimo documento nos revela la composición del Colegio en agosto de 1815 y la intachable conducta de sus miembros, entre los cuales y como nota particularmente emotiva para nosotros, figura el nombre de Dn. Narciso Prats, nuestro bisabuelo, que en los días de la guerra fue Cabo de la Primera Compañía llamada de Estudiantes de la Cruzada Gerundense creada el 9 de agosto de 1809 y ya formada el día 16.<sup>20</sup>

Tres años más tarde, en 14 de septiembre de 1818, el Alcalde Mayor pasó a informe del Ayuntamiento una petición del Colegio relativa a la reforma o adición de alguna de sus Ordenanzas, recibidas de S. Excia. y Real Acuerdo para dicho trámite.<sup>21</sup>

A través de la contestación del Consejo municipal nos hacemos cargo de lo solicitado que fue contestado en los siguientes términos: “Habiendo visto el Ayuntamiento y examinado detenidamente el Real despacho, que Vd. le ha dirigido con oficio del 14 del mes corriente, para que informe lo que se le ofrezca sobre la solicitud que ha hecho el Colegio de Procuradores de la presente ciudad, relativa a que el

<sup>20</sup> E. GRAHIT, *Reseña Histórica de los Sitios de Gerona en 1808 y 1809*, vol. I (Gerona 1894), pág. 526.

<sup>21</sup> A. M. M. de A. de 1818, fol. 164.

Consejo le apruebe los seis capítulos que dicho Colegio pretende se agreguen a sus antiguas Ordenanzas debe decir; que en cuanto al primero de dichos capítulos, en que se ordena que ninguno que no sea Procurador colegiado, no pueda ejercer las facultades de apoderado en los expedientes que se sigan en la Secretaría de gobierno, ni en cualquiera otro Tribunal y oficina de la ciudad, parece muy conforme para evitar los desórdenes y abusos que insinúa dicho Colegio en su pedimento. — En orden al segundo; en que se trata de fijar el número de colegiales a solas doce plazas, a proporción que vayan falleciendo los actuales, que hoy componen el número de diez y ocho; parece que para atender al servicio del público, sin olvidar lo perjudicial que sería un número sobrado, puede reducirse a quince plazas, las diez y ocho que hay en el día. — En cuanto al tercero en que se prescriben tres años de práctica al que quiera ser admitido en el Colegio; parece muy arreglado para que tenga la instrucción conveniente. — En lo que mira al capítulo cuarto en que sólo se trata de aumentar lo que deba pagar el que quiera ser admitido en el Colegio; ha parecido que este aumento podría servir de embarazo para entrar un sujeto de cortos caudales, aunque por otra parte digno y acreedor por su instrucción y circunstancias personales; y por este motivo se considera que en esto no debe hacerse innovación sino estarse a la antigua ordenanza y a lo prevenido en el artículo 13 de ellas. — En cuanto al capítulo quinto se considera justo que de las quince plazas en que se reduzca el Colegio, las ocho sean destinadas para hijos y yernos de los colegiales, y las otras siete restantes para extraños, teniendo la idoneidad necesaria unos y otros con tal que si en la ocasión de alguna vacante de dichas plazas no hay sujeto de aquella clase apto, pueda admitirse otro indistintamente. — Finalmente en orden al capítulo 6.º lo mira arreglado, una vez, que esta es la práctica en los Tribunales Superiores del Principado. — Y es cuanto puede informar a Vd. este Cuerpo sobre el expresado Real despacho que Vd. ha pasado y se le devuelve. — Dios guarde a Vd. muchos años. Gerona 26 setiembre de 1818.”<sup>22</sup>

En julio de 1820 anotamos otra incidencia que tuvo, como siem-

<sup>22</sup> A. M. *Registro de Cartas 1818*, fol. 90.

pre, su origen en la pretendida libertad para ejercer la profesión. D. Antonio Sala vecino de Gerona "esclavizado bajo la tiranía del monopoleo por un conjunto de opresores miembros del titulado Colegio de Procuradores Causídicos de dicha ciudad, que dominados de la ambición y riqueza, y por medio de sus abolidas Ordenanzas, que lograron en aquellos caducos tiempos", etc. No es menester seguir los términos de esta solicitud que discurre toda por estos cauces. No por esto dejó de tramitarse reglamentariamente ante el Jefe Político que la pasó para informe al Ayuntamiento, éste antes de evacuar la contestación solicitó previamente la del Colegio de Procuradores, y al encontrarla justa y razonable la hizo suya y contestó "se informarse al Sr. Jefe Superior Político acompañándole original el papel presentado por el Colegio de Causídicos, y diciéndole que en su vista no lleva razón Sala en la queja que ha producido, y que debe ser desatendida su solicitud, añadiéndole además que su genio es capiloso, que tiene poco carácter, y que no merece la opinión del público".<sup>23</sup>

Al año siguiente el Ayuntamiento con ocasión de atender un escrito de la Excma. Diputación Provincial relativo a la composición del Colegio de Procuradores, ofició al mismo, que contestó de la forma que sigue, interesantísimo documento por el cual sabemos exactamente quienes formaban el Colegio en 1821 y el orden y antigüedad de sus individuos.

"En vista del oficio de V. S. fecha de ayer en que se sirve transcribirnos el que con la del 2, le pasó su S. Excia. la Diputación Provincial, acompañamos a V. S. la adjunta lista expresiva de los individuos que forman el Colegio de Causídicos de ésta en sus diez y ocho plazas, de que ha de componerse según las Reales Ordenanzas de 10 de abril de 1783 de quienes incluimos un ejemplar, conforme se sirve prevenirlo S. Excia. la misma Diputación. Dios guarde a V. S. muchos años. Gerona 7 abril de 1821 = Mariano Bosch Prior = Joaquín Pi Prior = Al muy Iltre. Ayuntamiento de Gerona.

"Lista de los individuos que forma el Colegio de Causídicos de la ciudad de Gerona, en sus diez y ocho plazas de que se compone

<sup>23</sup> A. M. M. de A. de 1820, fol. 133.

según las Reales Ordenanzas de 10 abril de 1783, que por su número y antigüedad en el Colegio son en esta forma.

- |                                 |                                   |
|---------------------------------|-----------------------------------|
| 1.º Dn. Benito Castellar        | causídico Dn. Carlos Au-          |
| 2.º Dn. Jaime de Bono           | let, Dn. Francisco Villar         |
| 3.º Dn. Mariano Bosch           | domiciliado en el dia en la       |
| 4.º Dn. Joaquín Pi              | ciudad de Barcelona.              |
| 5.º Dn. Antonio Vilamala        | 17.º Se halla igualmente electo   |
| 6.º Dn. Miguel Pujol            | desde 20 mayo 1820 para la        |
| 7.º Dn. Marcos Custí            | plaza que ocurrió vacante         |
| 8.º Dn. José Domingo Bofill     | por muerte del causídico          |
| 9.º Dn. Francisco Monger        | Dn. José Carretón, Dn. Nar-       |
| 10.º Dn. Pablo Casanovas        | ciso Estela y Vaguer capi-        |
| 11.º Dn. José Vidal y Soliveras | tán retirado al Estado Ma-        |
| 12.º Dn. Narciso Prats          | yor de esta plaza.                |
| 13.º Dn. Estevan Huguet         | 18.º Está vacante en el dia la    |
| 14.º Dn. Joaquín Vilamala y     | plaza que obtenía el causí-       |
| Franquesa                       | dico Dn. José Puig que fa-        |
| 15.º Dn. José Custí y Llovera   | llecioó unos dos meses hace-      |
| 16.º Se halla electo desde 20   | Gerona 7 abril de 1821. =         |
| mayo 1808 para la plaza         | Mariano Bosch. Prior. =           |
| que ocurrió vacante enton-      | Joaquín Pi. Prior." <sup>24</sup> |
| ces por fallecimiento del       |                                   |

De modo que en dicha fecha, de los dieciocho Procuradores componentes del Colegio, ejercían quince, dos habían sido elegidos pero no habían tomado posesión y la última plaza se hallaba vacante por fallecimiento del numerario D. José Puig Pararols, al que nos hemos referido en documento del año 1805 y que confirma, como apuntábamos, la efectividad de su ingreso.

La última noticia que tenemos del Colegio es la certificación que sigue, expedida a petición de los Comisionados de los Gremios y que viene a ser como un resumen de la historia del Colegio.

"Dn. Juan Perez Claras Escribano por S. M. (que Dios guarde)

<sup>24</sup> A. M. M. de A. de 1821, fol. 53.

y Secretario del Muy Iltre. Ayuntamiento de la ciudad de Gerona del Principado de Cataluña, Reino de España. = Certifico: que los Procuradores Causídicos de esta ciudad de Gerona del año de 1672 obtuvieron Privilegio o permiso para erigir Colegio con determinado número de plazas, que existió y continuó por algunos años, hasta que el mismo se extinguió, quedando cualquiera autorizado como en lo antiguo, para el seguimiento de los pleitos, y demás atribuciones propias de los Procuradores Causídicos, de lo que se siguió perjuicio considerable a los particulares por la falta de idoneidad, pericia y práctica de sus Procuradores. Y habiéndose representado los perjuicios y inconvenientes que ocasionaba esta libertad, al Real y Supremo Consejo en 6 noviembre de 1780, después de tomados los informes convenientes en 10 abril del año 1783 expidió dicho Superior Tribunal Real Provisión aprobando la erección del Colegio de Procuradores Causídicos en esta ciudad de Gerona, y las Ordenanzas insertas formadas para su regimen y gobierno a efecto de que, por sus individuos fuesen observadas, hallándose expresamente prevenido en el capítulo 16 de ellas, que el número de Causídicos colegiados haya de ser de 18 y no más; cuyo dicho Colegio existe en el modo indicado en esta referida ciudad, hoy día de la fecha. = Y para que de lo referido conste donde convenga a pedimento de Dn. Antonio Vilamala y otros Comisionados de los Colegios y Gremios de esta ciudad, y en virtud de lo resuelto por el M. I. Ayuntamiento en su acuerdo del día de hoy; damos la presente en Gerona a los 14 días del mes de agosto del año de 1829. Lugar del señallo = Juan Perez Claras.”<sup>25</sup>

Escapa a nuestra competencia el final de esta etapa, que por normal evolución debió desembocar en las disposiciones acerca de los Procuradores contenidas en el Reglamento del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1835, en las Ordenanzas para las Audiencias de 19 de diciembre de 1835 y en el Reglamento de los Juzgados de 1.º Instancia de 1 de mayo de 1844 y en la Ley sobre Organización del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.<sup>26</sup>

<sup>25</sup> A. M. M. de A. de 1829, fol. 109.

<sup>26</sup> Conferencia del Profesor Prieto Castro en el meritado «Boletín de Información», pág. 105, citado en la Introducción de este ensayo.

Por lo que a Gerona se refiere, y siendo Decano nuestro abuelo D. Narciso Prats y Bosch, en 20 de julio de 1895 se confeccionaron unos "Estatutos para el régimen del Colegio de Procuradores de la Ciudad de Gerona", aprobados por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Barcelona en 1 de agosto de 1896, que fueron impresos en 1897.<sup>27</sup>

Posteriormente en 3 de enero de 1901 se reformaron algunos artículos, a que así bien dio su conformidad la meritada Sala de Gobierno de la Territorial el día 26 del propio mes, reforma que se contiene en la calendada publicación.

#### LA CAPILLA DE SAN IVO

Hemos visto que tanto en los Estatutos de 1671 como en los de 1783, en su artículo primero consta la elección de San Ivo por patrón y protector del Colegio de Procuradores Causídicos, con inteligencia de erigirle capilla y solemnizarle un anual culto cuando existan suficientes fondos y caudales en el Colegio.

Al reiterarse este propósito en los Estatutos de 1783 evidencia que el primer Colegio de 1671 no pudo llevarlo a cabo y creemos que posteriormente tampoco, ya que ninguna noticia hemos encontrado sobre el particular.

Esto no obstante el P. Roig y Jalpi, que publicaba en 1678 su famoso "Resumen Historial", hace mención de la capilla de San Ivo y San Honorato (pág. 324) al catalogar las de la catedral, y si bien menciona los beneficios instituidos en la misma junto con otros menores, nada dice que los procuradores honrasen al santo, detalle que de ser positivo no habría escapado a su diligencia.

En nuestros días el canónigo Archivero Dr. D. Jaime Marqués Casanovas, ha aportado más precisiones sobre dicha capilla, en la que la Obra de Ejercicios Espirituales da culto a San Ignacio. Es una de las más antiguas que se construyeron en la gran nave de la catedral y se hallaba terminada en 1373. La clave de bóveda de la mis-

<sup>27</sup> En la Tipografía del «Diario de Gerona», año 1897.

ma ostenta en relieve la figura de los dos santos: San Ivo con un libro en la mano vistiendo traje talar, y San Honorato con ornamentos episcopales.

El actual altar no es el primitivo, sino que fue costeado por el canónigo D. Ignacio Bofill, que lo hizo construir nuevo en 1709 y dorar en 1731 y encargó el trabajo al más renombrado escultor y arquitecto de la época, Pablo Costa, y a su hijo Pedro. Un gran retablo en buen estado de conservación ocupa todo el fondo de la capilla, ocultando el ventanal y la vidriera de colores que campea en el centro del muro. Dicho retablo consta de tres cuerpos principales: el superior representa en relieve la Anunciación del Angel a María, en el centro; a cada lado, la estatua de un ángel en actitud de tocar una trompeta.

Separado de éste por medio de una cornisa, el cuerpo central representa en un gran cuadro de tela a los santos Ivo y Honorato, aquél en hábitos clericales y éste con ornamentos episcopales. A la derecha del espectador existe una hornacina destinada a la imagen de S. Antonio de Padua, destruida o desaparecida durante la dominación marxista en esta ciudad. A la izquierda hay una capillita de la misma forma y dimensiones que contiene actualmente la imagen de S. Ignacio de Loyola costeada por los Ejercitantes. Antes de la guerra de Liberación contenía la imagen de S. Ignacio, construida por el gran escultor Pablo Costa en 1710.

El tercer cuerpo está constituido por el altar y las gradas del mismo, sobre las cuales campea todavía un medallón que representa en relieve a Santa Magdalena, penitente. Una larga faja adornada con relieves decorativos de temas vegetales separa las gradas del altar y el cuerpo central. En esta faja hay en alto relieve unos hermosos angelitos desnudos, uno de los cuales —el más cercano a la imagen de nuestro Patrono— sostiene un libro que contiene la inscripción ignaciana "Ad maiorem Dei gloriam". La hornacina que cobija la imagen está formada por dos columnas salomónicas.

Todo el altar está ricamente dorado desde el año 1731, fecha que está grabada en las gradas del mismo; esto no obstante y si bien tenemos notas tan concretas de la fábrica material de la capilla y retablo, ninguna se refiere al culto que pudieran ofrecerle los causídicos.



San Ivo fue canonizado por Clemente VI en 1347, celebra su fiesta el 19 de mayo y es abogado espiritual de los pobres que pleitean y el santo de esta profesión.<sup>28</sup>

## EL COLEGIO EN NUESTROS DIAS

El Reglamento del Colegio de que hemos hecho mención, debió tener vigencia hasta el año 1923, en que siendo Decano D. Pedro Ciurana, fueron aprobados unos nuevos Estatutos por el Colegio, en Junta General extraordinaria celebrada el 15 de febrero de 1923 y por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, en sesión de 12 de marzo del propio año;<sup>29</sup> ordenanzas que tuvieron vigencia hasta que en 19 de diciembre de 1947 se publicó el "Estatuto General de los Procuradores de los Tribunales de España", creándose los Colegios Provinciales, a los que vinieron obligados a incorporarse los Colegiados ejercientes en los diferentes partidos judiciales, quedando por tanto modificados sustancialmente aquéllos.

Fue en plena vigencia de dicho Estatuto, concretamente en el año 1955, siendo Decano del Colegio D. Angel Bellsolá, cuando se redactaron y aprobaron por el Ministerio de Justicia en 12 de julio de dicho año, los nuevos Estatutos del Colegio de Gerona, hoy vigentes, adaptando los del año 1923 a las normas del referido Estatuto general, y suprimiendo todo lo relativo a "Previsión y Socorro", en razón a haberse establecido con vigencia en todo el territorio nacional, la "Mutualidad de Previsión de los Procuradores de los Tribunales de España", publicándose el primer Reglamento de ésta en 15 de marzo de 1948, aprobado por el Ministerio de Justicia en 12 de julio siguiente, el cual, con ligeras variantes o enmiendas, vino ri-

<sup>28</sup> Cf. *La Capilla de San Ignacio* en «Ejercicios», Circular de la Obra Diocesana de Ejercicios Espirituales de Gerona, núms. 4 y 5, 1964; *El culto a Nuestra Señora de los Dolores*, en «Anales del I. E. G.», 8 (Gerona 1953), 228 y *Enciclopedia Espasa*, tomo 28 II, pág. 2.290.

<sup>29</sup> Impresos por Masó, Imp., Gerona 1923.

giendo hasta que en 12 de enero de 1971 se ha aprobado por la Dirección General de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, el nuevo Reglamento de la Mutualidad.

Es de observar que en los Estatutos del referido año 1955 de que se ha hecho mérito, entre las obligaciones de la Junta de Gobierno, al igual que en los del año 1895, figura la de cuidar de que se celebre oportunamente la fiesta religiosa anual en honor de San Ivo, Patrón del Colegio, que desde aquella fecha sin interrupción, ha venido celebrándose todos los años, ya sea el mismo día de San Ivo en su capilla, o bien en una iglesia parroquial de aquella población (radicada dentro del ámbito de la Provincia) en la cual y en la Sala de vistas del Juzgado correspondiente, se acuerde celebrar la Junta General Ordinaria Reglamentaria de 1.º de julio.

Finalmente insertamos a continuación una relación de los Procuradores que ingresaron en el Colegio, en las fechas que se expresan, y otra de los ex-Decanos del mismo.

	D. Pablo Prats Plana	1887	D. Narciso Roure Figueras
	D. Pedro Mas Verdaguer	1888	D. Joaquín Ordeig Casas
1855	D. Tomás Narciso Blanch	1889	D. Juan Ribas Girbal
1855	D. Antonio Figueras	1891	D. Daniel Boschmonar
1859	D. Narciso Prats Bosch		Guardiola
1872	D. Rafael Corominas Illa	1892	D. Cándido Casellas Ponsatí
1875	D. Narciso Negre Fábregas		
1875	D. Pedro Prats Bosch	1892	D. Federico Bassols Costa
1880	D. Rafael Masó Pagés	1895	D. Joaquín Grau Bosch
1880	D. Rosendo Grahit y Papell	1895	D. José Jubany Simón
1880	D. Jaime Miralles Grau	1897	D. Juan Plana Alibés
1880	D. Salvador Coll Riera	1898	D. Martín Adroher Pera
1881	D. Ramón Cumané Ferrer	1901	D. Enrique Moner Puig
1881	D. Jaime Vila Carreras	1902	D. Miguel Ferrer y Maurí
1885	D. Joaquín Mas Ministral	1902	D. Narciso Prat Picó
1885	D. Pedro de Palol y Poch	1902	D. Luis Rigau de Pastors
1885	D. Lorenzo Brugada y Palomeras	1903	D. Ramón Batlle de Pagés
		1903	D. José M. <sup>a</sup> Vila Plá
1887	D. Jacinto Vielsa Ventós	1903	D. José García Alvarez

1904	D. Andrés Fontanilles Ma-teu	1920	D. Juan Boadas Pujató
1904	D. Emilio Verdaguer Ferragut	1922	D. Narciso Gotarra y Llauradó
1905	D. Pedro Ciurana Bertrán	1924	D. Martín Bas y Sabat
1907	D. Francisco Reitg y Martí	1925	D. Tomás de A. Gotarra y Saballs
1908	D. Francisco de P. Salvatella y Senmartí	1930	D. Enrique de Quintana Vergés
1909	D. Martín Bruguera Sastre	1930	D. Juan Blanch y Surribas
1912	D. Juan Saguer y Reitg	1935	D. Francisco de P. Franquesa Feliu
1912	D. Narciso Martí Traiter	1939	D. José M.ª Planas de Farnés
1913	D. Juan Auguet y Ametller	1942	D. Fernando Peya Pagés
1913	D. Luis Batlle y Aupí	1945	D. José M.ª Prat Roca
1915	D. Estanislao Aragó y Turón	1946	D. Enrique Salvatella Roca

En virtud del Decreto de 19 de diciembre de 1947 que creó el Colegio Provincial, ingresaron:

- 7 de agosto 1948
- D. Andrés Casademont Serrá, Olot.
  - D. Juan Poch Vallmajor, Figueras.
  - D. José Jou Carreras, Figueras.
  - D. Ramón Gibert Geli, Figueras.
  - D. José M.ª Ganigué Cortada, La Bisbal.
  - D. Ramón Planas Sosombí, Puigcerdá.
  - D. Alfonso Capdevila Cors, Santa Coloma de Farnés.
  - D. José M.ª Llavari Iglesias, Santa Coloma de Farnés.
  - D. José M.ª Oller Serra, Santa Coloma de Farnés.
  - D. Miguel Pons Aviñonet, Puigcerdá.
  - D. Ramón Badosa Pujolar, Olot.
  - D. Antonio Candaler Vicens, La Bisbal.
  - D. Juan Blanch Surribas, Figueras.

- D. Eusebio Pujolar Farré, Olot.  
 D. Juan Lagrera Casadevall, Figueras.  
 D. Roberto Figueras de Almar, La Bisbal.  
 27 de septiembre 1948 D. José M.<sup>a</sup> Illa Puntí, Figueras  
 5 de octubre 1948 D. Antonio Puigvert Matabosch, La Bisbal.  
 20 de junio 1949 D. José M.<sup>o</sup> Fina de Nouvilas, La Bisbal.  
 27 de enero 1950 D. Antonio Pascual de Fortuny, Gerona.  
 7 de febrero 1950 D. Ignacio de Bolós de Almar, Santa Coloma de Farnés.  
 6 de noviembre 1950 D. Narciso Figueras Roca, Santa Coloma de Farnés.  
 14 de abril 1951 D. José Reixach Reixach, Figueras.  
 12 de septiembre 1951 D. Clemente Bentanachs Roqueta, Santa Coloma de Farnés.  
 3 de noviembre 1951 D. José Ferrer Puigdemont, Olot.  
 10 de octubre 1952 D. Algel Bellsolá Rey, Gerona.  
 3 de octubre 1955 D. Eliseo Repiso Casado, Gerona.  
 12 de abril 1956 D. Enrique de Riquer Escalada, Puigcerdá.  
 16 de junio 1958 D. Germán Palomino Rodríguez, La Bisbal.  
 23 de mayo 1959 D. José Pérez Rodeja, Gerona.  
 15 de diciembre 1959 D. Juan Planella Sau, Puigcerdá.  
 25 de febrero 1961 D. Antonio Gibert Cusi, Figueras.  
 13 de febrero 1962 D. Angel Sarís Serradell, La Bisbal.  
 8 de octubre 1963 D. José M.<sup>a</sup> Serra Roca, Figueras.  
 20 de febrero 1964 D. José Capdevila Bas, Santa Coloma de Farnés.  
 13 de julio 1964 D. Miguel Pons de la Hija, Puigcerdá.  
 27 de octubre 1964 D.<sup>a</sup> Ana M.<sup>a</sup> Bordas Poch, Figueras.  
 30 de enero 1969 D. Martín Regás Bech de Careda, Gerona.  
 4 de marzo 1971 D. Enrique de Quintana Roca, Gerona.  
 27 de marzo 1971 D. José de Sena García, Gerona.  
 22 de octubre 1971 D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Asunción Bordas Poch, Figueras.  
 22 de octubre 1971 D. Luis Bartolomé Font, Figueras.  
 22 de octubre 1971 D. Jorge José Ametlla Rivas, Figueras.

Para formar esta relación nos hemos servido de las varias Guías del Colegio publicadas casi siempre conjuntamente con el Colegio

de Abogados. La más antigua que poseemos es de 1886 a 1887 y desconocemos si las hay anteriores. La relación a partir de 1939 la debemos a la atención del actual Decano, D. Estanislao Aragón Turón, a quien agradecemos cordialmente su colaboración.

## DECANOS DEL ILTRE. COLEGIO DE PROCURADORES DE GERONA

D. Pablo Prats Plana	1888 — 1891
D. Pedro Mas y Verdaguer	1892 — 1893
D. Narciso Prats y Bosch	1894 — 1899
D. Rafael Corominas e Illa	1900 — 1903
D. Joaquín Mas y Ministrál	1904 — 1907
D. Rafael Masó y Pagés	1908 — 1912
D. Federico Bassols y Costa	1912 — 1918
D. Daniel Boschmonar y Guardiola	1918 — 1920
D. Andrés de Fontanilles y Mateu	1920 — 1922
D. Pedro Ciurana y Bertrán	1922 — 1924
D. Cándido Casellas y Ponsatí	1924 — 1926
D. Pedro Ciurana y Bertrán	1926 — 1930
D. Francisco de P. Salvatella y Senmartí	1930 — 1934
D. Pedro Ciurana y Bertrán	1934 — 1936
D. Estanislao Aragón Turón	1939 — 1941
D. Narciso Gotarra Llaurador	1941 — 1944
D. Francisco de P. Salvatella y Senmartí	1944 — 1945
D. Juan Boadas Pujató	1945 — 1947
D. Enrique de Quintana Vergés	1947 — 1951
D. Fernando Peya Pagés	1951 — 1953
D. José M. <sup>a</sup> Prat Roca	1953 — 1955
D. Enrique Salvatella Roca	1955 — 1957
D. Angel Bellsolá Rey	1957 — 1959
D. Estanislao Aragón Turón	1959 — 1963
D. Enrique de Quintana Vergés	1963 — 1965
D. Estanislao Aragón Turón	1965

(reelegido en 1 julio de 1967, 1969 y 1971).

## LOS PROCURADORES PRATS

Es frecuente en las familias la continuidad vocacional, y quizá entre los profesionales del Derecho y de la Medicina donde más casos se dan. Prestigiosos consultorios pasan de padres a hijos, estimulados éstos por el renombre y acreditada solvencia de sus progenitores. En nuestros días los apellidos de Quintana, Masó, Aragón, Congost, Salvatella, Peya... equivalen a rememorar honorables familias que hicieron de la profesión de letrado o procurador una auténtica devoción. Por esto hemos creído de justicia al final de este trabajo hacer una especial mención de nuestros antepasados maternos, los Prats.

A nuestro bisabuelo, D. Narciso Prats y Comalada, le hemos podido localizar desde 1809 en los días cruciales de los Sitios de Gerona. En su lugar se ha hecho mención de su encuadramiento en una de las Compañías de la Cruzada Gerundense de la que fue Cabo, y en la relación del Colegio de Procuradores, como uno de los que día a día sufrieron los horrores del sitio sin haberse ausentado de la ciudad, según certificación del Prior del Colegio librada en agosto del año 1815.

En estos años la ciudad está convaleciente de la pasada guerra y lentamente procede a su reorganización, en consecuencia es un cargo importante el que hoy llamamos alcalde de barrio y entonces se llamaba Comisario. Y Comisario del 3.er Barrio es nombrado D. Narciso Prats como sujeto de "conocimientos y experiencia", según se acredita del curioso documento que obra en el apéndice, expedido en Barcelona el 26 de febrero de 1820.

En sesión del Excmo. Ayuntamiento tenida el día 11 de marzo de 1825, se da cuenta de que el día 31 de diciembre de 1824 finalizó el tiempo de los diez años de gracia que había concedido la Junta Central del Reino y confirmado S. M., de exención de todo pago a la ciudad, por el relevante mérito que contrajo en la defensa que hizo a los sitios que le pusieron los franceses en 1808 y 1809; que de consiguiente, en el presente año volverá a pagarse el Real Catastro,

cuya oficina debe otra vez montarse conforme estaba en lo antiguo, etcétera. Y habiéndose convocado dichas plazas presentaron varios memoriales y en su virtud fue agraciado con el cargo de *Colector* D. Narciso Prats causídico durante el beneplácito del Ayuntamiento y no más. (M. de A. 1825-f. 43).

Con probidad y celo desempeñó el citado cargo hasta su fallecimiento ocurrido el día 20 de marzo de 1837, a los 52 años de edad, fecha en la que reunido el Ayuntamiento se dio cuenta de lo que sigue: "Habiendo llegado a noticia del Excmo. Ayuntamiento la muerte del Sr. D. Narciso Prats, Colector del Ramo de Contribuciones del cargo del Cuerpo Municipal acaecida en el mismo día de hoy, y no pudiendo diferir por más tiempo el nombramiento de sugeto idóneo que le reemplace, a fin de que no sufra atraso dicha recaudación: satisfechos los Excmos. Sres. Concejales del celo con que auxiliaba a su Sr. Padre en dicho ramo, y de los conocimientos de D. Pablo Prats su hijo mayor,

Acordaron: que durante beneplácito de esta Corporación y mediante caución que deberá prestar a satisfacción de la misma, continúe dicho D. Pablo Prats recaudando las citadas contribuciones en los propios términos, y con las mismas obligaciones que lo había, dicho su difunto Sr. Padre, practicado." (1837 - fol. 24).

El 19 de mayo fue nombrado en firme por beneplácito del Ayuntamiento (1837 - fol. 39); en el memorial, el solicitante hace constar que es "cursante de Leyes", tendría entonces unos veinte o veintiún años. Poco tiempo después, el 23 de octubre de 1840, hubo de cesar, no por voluntad del Ayuntamiento, sino por disposición de la Junta Superior de Gobierno de la Provincia que determinó "perentoriamente su destitución" y reemplazo por sugeto "notoriamente adicto al sistema de cosas establecido en el día" (1840 - fol. 143). Entonces debió hacerse procurador y de las circunstancias y merecimientos que en él concurrían dará idea el que el 22 de octubre de 1860 fue nombrado Procurador del Municipio según se desprende del acuerdo tomado por la Corporación en dicho día: "Se enteraron de la solicitud presentada por Dn. Pablo Prats procurador de número del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de esta Capital pidiendo se le nombre apoderado del Ayuntamiento en sustitución del Causídico Dn. Antonio Figueras di-

funto, para que en los negocios de interés del Municipio le represente en juicio y ante las Autoridades que convenga. En su vista y atendiendo a las recomendables circunstancias de probidad y exquisito celo que en él concurren, acordaron otorgar a su favor dicho nombramiento, firmándole el correspondiente poder en forma" (1860 - fol. 62).

En 1888 le encontramos presidiendo el Colegio de Procuradores como Decano, cargo que ostentó hasta su fallecimiento, el día 18 de agosto de 1891.

El tercer procurador de la familia fue mi abuelo D. Narciso Prats y Bosch, hijo del segundo matrimonio que contrajo mi bisabuelo en 1829 con Dña. Narcisa Bosch y Puig.

Por documentos conservados en la familia, nos consta que en 12 de enero de 1858 D. Ramón Lagrifa y de Bono, notario público del número y Colegio de Gerona, certifica que D. Narciso Prats durante los años de 1847 y 1848 practicó constantemente en su despacho "manifestando siempre una honradez a toda prueba como también un exquisito esmero e inteligencia en la redacción de los instrumentos públicos, lo que fue bastante para que en mis ausencias le encargase el despacho, quedando muy satisfecho."

D. Tomás Lloret, también notario del número y Colegio de Gerona en la misma fecha acredita que en los años de 1849 y 1850 "dio pruebas de una probidad, aplicación, laboriosidad e inteligencia nada comunes; en tanto que en mis ausencias cuidaba de los negocios de mi despacho, que llevaba con el mayor celo, habiendo quedado enteramente satisfecho."

D. Mariano de Gispert, Escribano de Cámara de la Sala Tercera de la Audiencia de Barcelona, certifica el 18 de diciembre de 1855, que el meritado D. Narciso Prats "cursante el Arte de Notaría en la Universidad Literaria de esta capital, estuvo empleado en clase de Oficial de la Escribanía de Cámara de mi cargo, desde 1 de septiembre de 1851, hasta los últimos de abril de 1852, durante cuyo tiempo manifestó su aptitud, laboriosidad, conocimientos y buena disposición en el desempeño de los encargos, que se pusieron a su cuidado, habiendo además observado muy buena conducta."

D. Tomás Narciso Blanch, procurador causídico del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Gerona, certifica en 11 de enero de 1857, que D. Nar-



ciso Prats, pasante de escribano, ha hecho la práctica de procurador en mi despacho desde 1 de enero de 1855 a primero de igual mes de 1857; a tenor de lo prevenido en el cap. 1.º, sección 6.ª, art. 61 del reglamento de Juzgados de 1.ª Instancia aprobado por S. M. en R. D. de 1 de mayo de 1844; "durante cuyo tiempo ha dado relevantes pruebas de buena conducta moral y manifestado aptitud, laboriosidad y disposiciones no comunes en el desempeño de los negocios."

Finalmente la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona en 1 de junio de 1859 le expidió el título de Procurador suplente a requerimiento de D. Antonio Figueras, que lo era del Juzgado de Gerona y que por su avanzada edad y mal estado de salud no podía ejercer el cargo debidamente, de este modo se cumplía el reglamento, se respetaba el número de colegiados y en su día quedaba automáticamente cubierta la vacante ocasionada por el fallecimiento del numerario, que no debió tardar mucho, ya que el 21 de noviembre de 1860 fue nombrado, y se le expidió el Título, para cubrir la referida vacante de D. Antonio Figueras.

Posiblemente para apoyar este nombramiento o por razón más importante el 6 de noviembre de 1860 D. Mariano Hernández, Alcalde Corregidor de la inmortal Gerona y D. Ramón Escatllar pbro., cura clauero de la S. I. Catedral, certifican "que D. Narciso Prats y Bosch, pasante de notario, vecino de esta capital, es recomendable en todos conceptos por su acrisolada honradez y buena conducta moral y política, habiendo en todas épocas merecido la mayor consideración en esta capital las familias de que descende."

Ya en el Colegio le vemos elegido Decano en 1894, cargo que desempeñó hasta su óbito el 15 de agosto de 1899 y a los 70 años de edad.

El cuarto procurador de la familia fue D. Pedro Prats y Bosch, hermano de mi abuelo. Así bien, por documentos que conservo sabemos que en los cursos 1852-53 y 1853-54 aprobó en la Universidad de Barcelona los dos años de la enseñanza de Notaría con la calificación de Bueno en ambos, según certificación librada por el Secretario de la Universidad en 12 de junio de 1854. En 8 de mayo de 1856 D. José Soler y Bou, Escribano del Juzgado de 1.ª Instancia de Gerona acredita: "ha hecho la práctica de Escribano en mi despacho desde 26 de octubre de 1855 hasta 1.º de mayo de 1856, a tenor de lo

prevenido en el Real Decreto de 13 de abril de 1844; durante cuyo tiempo ha merecido mi confianza y manifestado aptitud, laboriosidad y buena disposición en el desempeño de todos los actos judiciales.”

En la misma fecha, D. Narciso Gifre y de Bahí, Notario real y público del número y Colegio de la presente ciudad de Gerona, certifica que “ha hecho la práctica de Notario en mi despacho desde 26 de abril de 1855 hasta 26 de octubre del mismo año; a tenor de lo prevenido en el real Decreto de 13 de abril de 1844; durante cuyo tiempo ha cumplido exactamente con su obligación y hecho notables adelantos en la inteligencia y redacción de toda clase de contratos, habiendo merecido mi confianza y quedado satisfecho de sus conocimientos y laboriosidad.”

En 2 de abril de 1857 D. Narciso Soler y Forns, Escribano del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia y Contador de Hipotecas de la ciudad y su partido certifica que el meritado D. Pedro Prats y Bosch, pasante de escribano, ha desempeñado el cargo de Oficial en la Contaduría del Registro de Hipotecas de este partido, desde 1 de febrero de 1856 hasta 2 de abril de 1857, “habiendo observado constante aplicación y una integridad a toda prueba; manifestando conocimientos nada comunes en el ramo de que se trata y un exquisito esmero en los asientos; según puede comprobarse todo por los mismos libros originales que obran en la meritada oficina.”

En 1 de abril de 1858 D. Ramón Teixidor, Escribano decano del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de la capital y su Partido y Contador de Hipotecas de la misma, certificó que el meritado D. Pedro, pasante de Notario, desde 1 de abril de 1857 hasta 1 de abril de 1858 “ha desempeñado constantemente el cargo de Oficial en la Contaduría-registro de Hipotecas de mi cargo, habiendo manifestado mucha aplicación e inteligencia en los trabajos de liquidaciones, formalización de registros, formación de estados y demás operaciones peculiares del ramo; quedando satisfecho de su comportamiento, integridad y esmerado celo”.

Creemos que una vez terminados los estudios y las prácticas que acabamos de mencionar, D. Pedro Prats no ejerció de procurador, sino que fue fiel colaborador en el despacho de sus hermanos D. Pablo y D. Narciso, hasta el día 1 de noviembre de 1875, en que causó alta

como procurador, según se desprende de la declaración de contribución industrial, que conservo original con las certificaciones precedentes y el Título de Procurador que le fue expedido en Barcelona el 31 de mayo de 1875. Más joven que sus hermanos, les premurió el 13 de septiembre de 1885, a los 54 años de edad.

Entusiasta del renacimiento literario catalán, perteneció a la Asociación Literaria y es autor de algunas meritorias composiciones.<sup>30</sup>

D. Narciso Prats y Bosch contrajo matrimonio con Dña. Elvira Bastons y Vilahur, de cuyo enlace hubo dos hijos: D. Narciso y Doña Concepción. D. Narciso fue Licenciado en Derecho Civil y Canónico (Zaragoza, 5-XI-1898), y cuando todo parecía indicar la continuación de procuraduría tan prestigiosa, se ordenó sacerdote y cantó su primera misa en el altar de san Narciso de la ex-colegiata de San Félix, el día 2 de octubre de 1901, poco después, el 25 de mayo de 1903, fue nombrado Secretario de la Curia de Testamentos y Causas Pías del Obispado, y beneficiado de la catedral, el día 4 de enero de 1917, cargos que conservó hasta su deceso en 26 de febrero de 1924 y 55 años de edad.

Su hermana, Dña. Concepción Prats y Bastons, el día 10 de enero de 1903 contrajo matrimonio con mi padre, D. Ramón Batlle de Pagés, Licenciado en Derecho (Barcelona, 23-X-1902), el cual, sin duda, dados los antecedentes de la familia Prats, estimó mejor posponer el ejercicio de abogado al no menos digno de procurador, título que le fue expedido por la Audiencia Territorial el día 4 de abril y con el que ingresó en el Ilre. Colegio de Procuradores de Gerona el día 7 del propio mes y año, hasta su fallecimiento el día 7 de noviembre de 1940, a los 61 años de edad y 37 de profesión.

De este modo vino a ser como el quinto procurador de la familia, mantuvo y si cabe acrecentó un honorable y acreditado despacho, ejerció con entusiasmo la profesión de procurador, y como práctico de la Ley fue devoto continuador de una tradición profesional que casi por espacio de siglo y medio, con prestigio y afecto, dio a la ciudad cinco causídicos.

<sup>30</sup> Cf. «Revista de Gerona», 9 (Gerona 1885) 228; id 8 (Gerona 1884) 157; J. Pla Cargol, *Biografías de Gerundenses*, 2.ª ed., Gerona 1960, pág. 103.

## APENDICE

*Nombramiento de Comisario del Tercer Barrio a favor de Narciso Prats*

Dn. Fernando Séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, etc.

Don Francisco Javier de Castaños Aragorri Urioste y Olavide, etc., Capitán General de los Reales Ejércitos y del Ejército y Principado de Cataluña, Presidente de su Real Audiencia, etc., etc.

Por cuanto se halla vacante uno de los empleos de Comisario de Barrio de la Ciudad de Gerona por renuncia que se ha admitido a Joaquín Pi que le obtenía y conviniendo proveer este oficio en sujeto de conocimientos y experiencia; y hallándonos informado que en Vos Narciso Prats vecino de dicha Ciudad concurren estas circunstancias: Por tanto, con tenor del presente, siguiendo lo resuelto por el Real Acuerdo, os elegimos y nombramos a Vos dicho Narciso Prats por Comisario del Barrio tercero de la referida Ciudad de Gerona que contiene la plaza de las Cols, Platería, Ballesterías, hasta el Portal de la Barca tomando la derecha de la calle que va a la plazuela de las Capuchinas subiendo a San Félix y tomando la bajada vuelve a las Ballesterías, calle de la Curia y pasada ésta, sigue a mano derecha hasta el callejón y casa de Martorell, y desde la Curia delante de la casa de Taurina, tomando por la otra parte de la izquierda hasta la plaza del Oli, comprendiéndose la calle y plazuela o bajada de la cárcel y por la esquina de Masdeu de la escalera sube a la Universidad hasta las puertas de la Ciudad vieja y el Convento y huerto de Santo Domingo hasta las Beatas exclusive: y en su conformidad mandamos al Corregidor, su Teniente y Ayuntamiento de la citada Ciudad de Gerona, y a los demás oficiales Reales y otros a Nos sujetos, y a quienes toque, os den y hagan dar la posesión y propiedad de dicho oficio de Comisario de Barrio y os le dejen usar y ejercer, y os acudan y hagan acudir con el salario y emolumentos a dicho

oficio pertenecientes, y en la misma conformidad que los ha gozado vuestro antecesor, y os guarden y hagan guardar todas las honras, preeminencias y demás cosas que por razón de dicho oficio os deben ser guardadas bien y cumplidamente sin faltaros en cosa alguna, y que en ello, ni en parte de ello impedimento alguno os pongan ni consientan poner si la gracia de S. M. y la nuestra tienen por cara y en la pena de mil florines de oro de Aragón, de cualquier de los contraventores irremisiblemente exigidera y otras arbitrarias desean no incurrir. En testimonio de lo cual, mandamos expedir este nuestro Despacho sellado con el Real Sello común. Dado en Barcelona a veinte y seis de Febrero de mil ochocientos y veinte. = Javier de Castañón = Visto Juan Lopez de Vinuesa. Regente = Lugar del Se<sup>ñ</sup>or = Francisco Ribas Secretario del Real Acuerdo, etc. (\*)

(\*) Archivo Municipal, *Registro de Títulos n.º 2*, pág. 207.